

# Resumen para el final - Lo hice mirando los power point del 2022 y las leyes

Actuacion Profesional Societaria (Universidad Nacional del Sur)



Scan to open on Studocu

#### **RESUMEN DE SOCIETARIA**

## Capitulo I - Introducción: CCCN y LGS

**Empresa**. Como conjunto de elementos de la más variada naturaleza, que están bajo un régimen de organización donde se afectan a una determinada actividad económica, que consiste en la producción, comercialización o intercambio de bienes y servicios para el mercado.

**Empresario**. Como sujeto titular de todas las relaciones jurídicas inherentes a la existencia y desarrollo de la actividad y responsable de la empresa, en tanto la organiza, dirige, explota y percibe sus resultados.

**Forma jurídica.** Es la identidad que asume legalmente una empresa teniendo en cuenta su titularidad y a la responsabilidad que sus propietarios tienen en términos legales.

Según su forma jurídica se puede clasificar a la empresa en: empresa unipersonal no societaria; y en sociedades de una o más personas.

## Del código de comercio a hoy

## ■ Código de comercio - (1862)

- En su artículo 8 definía el concepto de "actos de comercio".
- Su título II trataba sobre las "sociedades comerciales".
- Con la reforma del año 1889 se modifica el régimen de las sociedades:
  - Incorpora normas para el funcionamiento de sociedades extranjeras.
  - o Incorpora más formalidades para la constitución de sociedades anónimas.
  - Se establece la necesidad de autorización estatal como punto de partida para su funcionamiento.
  - Se agregan normas para la protección de los intereses de los accionistas.
  - Se establece la responsabilidad solidaria e ilimitada para los directores.
  - Se incorpora la figura del síndico societario.

## ■ Ley de sociedades comerciales 19.550 - (1972)

- Se reafirma el carácter contractual de las sociedades → Contrato de organización plurilateral.
- Se establecen normas referidas a la documentación y contabilidad.
- Se establecen normas sobre la fusión y escisión.
- Para las sociedades anónimas:
  - Se deroga al anterior sistema de la autorización.
  - Se distingue entre sociedades cerradas y abiertas.
  - Se establecen normas de protección del accionista en el ejercicio de sus derechos.
  - Se establecen normas para la organización y reglamentación del directorio.

#### ■ Modificación ley de sociedades comerciales - (1984)

- Consagración doctrinaria de la inoponibilidad de la personalidad jurídica.
- Admisión del instituto de la regularización para las sociedades no constituidas legalmente.
- Se incorporan las "sociedades en formación".

#### ■ El nuevo CCyCN (2015)

- Desaparecen los conceptos de comerciante, matrícula comercial, acto de comercio, contrato comercial y sociedad comercial.
- El "comerciante" pasa a llamarse "empresario".
- El "acto de comercio" pasa a llamarse "actividad económica organizada".
- El nuevo eje del derecho comercial es la empresa.
- Se incorporan las sociedades de un solo socio.
- Se amplían los sujetos obligados a llevar contabilidad.



#### ■ Ley general de sociedades 19.550

- Crea un nuevo tipo societario → Sociedades unipersonales (SAU)
- Se elimina la causal de disolución de la sociedad por la reducción a uno del número de socios a través del nuevo artículo 94 bis.
- Se modifica el régimen de las sociedades irregulares y de hecho.
- Se establecen cambios en el régimen de nulidad.
- Se derogan las normas dedicadas a las sociedades accidentales o en participación.

## ■ Ley de apoyo al capital emprendedor 27.349 (2017)

- Crea un nuevo tipo societario → Sociedad por acciones simplificada (SAS).
  - Se regirá por la "ley de emprendedores" y supletoriamente por la ley general de sociedades.
  - Su constitución podrá ser efectuada por una o más personas físicas o jurídicas quienes limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban.
  - Podrá constituirse por medios digitales con firma digital.

# La personalidad jurídica

Según el CCyCN las personas pueden ser clasificadas en:

#### Personas humanas:

- Personas por nacer. Son incapaces de ejercicio.
- Menores de edad. Son incapaces de ejercicio.
- Mayores de edad. Capaces de ejercicio desde los 18 años.
- **Personas jurídicas.** Son todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.

El comienzo de la existencia es desde su constitución.

- Personas públicas: se rigen por las leyes y ordenamientos desde su constitución.
  - Nación, provincias, municipios y entes autárquicos.
  - Estados extranjeros.
  - Iglesia católica.
- Personas privadas: se rigen por normas de la ley especial; normas del acto constitutivo con sus modificaciones y reglamentos; o en su defecto por el CCyCN.
  - Sociedades.
  - Asociaciones civiles.
  - Simple asociaciones.
  - Fundaciones.
  - Mutuales.
  - Cooperativas.
  - Consorcios de propiedad horizontal.

Articulo 142.- **Comienzo de la existencia.** La existencia de la persona jurídica privada comienza desde su constitución. No necesita autorización legal para funcionar, excepto disposición legal en contrario. En los casos en que se requiere autorización estatal, la persona jurídica no puede funcionar antes de obtenerla.

La sociedad adquiere personalidad jurídica desde el momento en que se celebra el contrato constitutivo.

Articulo 143.- **Personalidad diferenciada.** La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de la persona jurídica, excepto en los supuestos que expresamente se prevea.

Articulo 2.- **Sujeto de derecho.** La sociedad es un sujeto de derecho con el alcance fijado en esta ley.

## Atributos y efectos de la personalidad jurídica

#### 1. Nombre.

- Designación exclusiva que la individualiza y que permite que los efectos de los actos celebrados por determinados sujetos que lo emplean se imputen directamente al patrimonio de la sociedad.
- Sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla del conjunto de socios que la integran.
- Se debe diferenciar entre "razón social" la cual incorpora el nombre de uno o más socios, de la "denominación social" la cual es un nombre de fantasía.

#### 2. **Domicilio y sede social.**

- El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos.
- El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.
- Se tienen por válidas y vinculantes para la persona jurídica todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.
- Se debe diferenciar los conceptos de "domicilio", el cual hace referencia a la jurisdicción donde se encuentra la sede social de la empresa, y el de "sede social", que es la dirección exacta donde se encuentra constituida la sociedad.

#### 3. **Patrimonio**.

- Es el conjunto de bienes de la sociedad.
- La persona jurídica en formación puede inscribir preventivamente a su nombre los bienes registrables.

# 4. Capacidad.

- Aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones.
- Las sociedades tienen capacidad de derecho, pero no tienen capacidad de hecho, porque actúan por medio de sus representantes.
- La capacidad de las sociedades no es ilimitada, ya que solo pueden ejercer actos que estén relacionados con su objeto.

#### 5. **Duración**.

- La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto dispongan lo contrario.
- Todo contrato de sociedad debe contener contener plazo de vigencia determinado.

#### 6. Objeto.

• El objeto de la persona jurídica debe ser preciso y determinado.

## Inoponibilidad de la personalidad jurídica

Articulo 144.- Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación que esté destinada a la consecución de fines ajenos a la persona jurídica, constituya un recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de cualquier persona, se imputa a quienes a título de socios, asociados, miembros o controlantes, la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

Lo dispuesto se aplica sin afectar los derechos de los terceros de buena fe y sin perjuicio de las responsabilidades personales de que puedan ser pasibles los participantes en los hechos por los perjuicios causados.

Articulo 160.- **Responsabilidad de los administradores.** Los administradores responden en forma ilimitada y solidaria frente a la persona jurídica, sus miembros y terceros, por los daños causados por su culpa en el ejercicio o con ocasión de sus funciones, por acción u omisión.



Articulo 54.- **Dolo o culpa del socio o del controlante.** El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios. El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

## Actos jurídicos

Articulo 257.- **Hecho jurídico.** El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

Articulo 259.- Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones jurídicas.

Si la voluntad no se exterioriza de algún modo perceptible, el acto jurídico no puede producir efectos porque no existe para el derecho.

Articulo 279.- **Objeto**. El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Articulo 281.- **Causa**. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Articulo 284.- Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente.

Articulo 285.- **Forma impuesta.** El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad.

Articulo 286.- **Expresión escrita.** La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados.

- Instrumentos públicos: escrituras públicas, copias o testimonios; instrumentos que extienden escribanos o funcionarios públicos con los requisitos establecidos en las leyes.
- Instrumentos particulares firmados: son instrumentos privados.

Articulo 288.- **Firma**. La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitablemente la autoría e integridad del instrumento.

## El sistema registral en la provincia de Buenos Aires

Nuestro sistema legal contiene diferentes regulaciones según el tipo de persona jurídica, aunque la pauta general es el sistema de libre constitución.

- **Sistema de concesión o autorización estatal:** el poder de policía del estado constituye un acto mixto de autorización de la personería y aprobación de los estatutos de la entidad. Es el caso de las asociaciones y fundaciones.
- Sistema de disposiciones normativas o sistema de registro: es un sistema intermedio en el cual no se llega a la plena libertad en materia de constitución de las personas jurídicas

privadas, sino que se la reglamenta en base al cumplimiento de recaudos legales por parte de los fundadores.

• **Sistema de constitución libre**: sin perjuicio de observar ciertas formas legales, la libertad en materia de constitución de personas jurídicas es mayor. Es lo que ocurre con las sociedades civiles, que desaparecen en el CCyCN, y las simples asociaciones.

Artículo 19 - Ley 12.928.- Le corresponde al ministerio de justicia asistir al gobernador de la provincia en la determinación de las políticas relativas a la relación con el poder judicial, al ejercicio pleno de los principios, derechos y garantías constitucionales. En especial le compete: el ejercicio de la policía societaria.

Ley 22.280.- El registro de los contratos constitutivos de las sociedades, sus modificaciones y el de los demás actos y documentos cuya inscripción se imponen a aquellas, a sus órganos, a sus socios o a sus mandatarios, y toda otra función atribuida por la legislación comercial al "registro publico de comercio", a los "registros", "jueces", "jueces de registro", "tribunal de comercio" o "autoridad registral", quedan indistintamente a cargo de los organismos judiciales o administrativos que, en cada jurisdicción determinen las leyes locales.

**Registro público.** Es el órgano encargado, entre otras cosas, de registrar los distintos actos que intervienen en la vida societaria. En la provincia de buenos aires se encuentra la dirección provincial de persona jurídica mientras que en CABA se encuentra la inspección general de justicia.

Como primer requisito formal previsto para el contrato social, la LGS exige la forma escrita. Además, requiere su inscripción en el registro público, así como la inscripción de sus modificaciones y su reglamento.

**Publicidad.** Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el registro. De esta forma los actos se consideran oponibles a los terceros, de manera que estos no puedan alegar, a partir de tal registración, desconocimiento del contenido de tales actos o documentos.

Articulo 7.- Inscripción: efectos. La sociedad solo se considera regularmente constituida con su inscripción en el registro público de comercio.

Articulo 6.- Plazos para la inscripción. Toma de razón. Dentro de los 20 días del acto constitutivo, éste se presentará al registro público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

**Inscripción tardía.** La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

**Autorizados para la inscripción.** Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

Los efectos de la inscripción son:

- **Declarativos**: mera oponibilidad a terceros.
- **Constitutivos**: el derecho nace en el registro.
- Convalidatorios o saneatorios: no puede ser impugnado.

La sociedad no nace en el registro, pero es a través de la inscripción que adquiere el carácter de regular.

La no inscripción no crea "irregularidad" sino que reconduce al régimen de sociedades informales, con obligatoriedad entre otorgantes y oponibilidad a terceros que conocieren.



Efectuado el control de legalidad y previo cumplimiento de otros requisitos de acuerdo con el tipo de que se trate la autoridad de contralor ordenará la inscripción definitiva y solo a partir de allí la sociedad se considerará regularmente constituida y su contrato plenamente oponible a terceros.

# El control de legalidad comprende:

- Verificación de las formalidades extrínsecas del instrumento.
- Análisis del contenido del contrato a la luz de la normativa vigente.
- Comprobación de los requisitos de publicidad previa, fiscales, etc.

# Régimen de nulidad de las sociedades

La nulidad es una sanción legal que priva de sus efectos propios a un acto jurídico en virtud de una causa existente al momento de su celebración.

Articulo 386.- Criterio de distinción. Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Articulo 387.- **Nulidad absoluta. Consecuencias.** La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

Articulo 388.- **Nulidad relativa. Consecuencias.** La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción.

La nulidad pronunciada vuelve las cosas al mismo estado en el que se hallaba antes del acto declarado nulo.

En materia societaria, la nulidad opera con "efectos hacia el futuro" y nunca retroactivamente hacia el pasado.

#### Caso de nulidad en el vínculo contractual

Articulo 16.- **Resolución parcial.** La nulidad o anulación que afecte el vínculo de alguno de los socios no producirá la nulidad, anulación o resolución del contrato, excepto que la participación o la prestación de ese socio deba considerarse esencial, habida cuenta de las circunstancias o que se trate de socio único.

Si se trata de sociedad en comandita simple o por acciones, o de sociedad de capital e industria, el vicio de la voluntad del único socio de una de las categorías de socios hace anulable el contrato.

Articulo 18.- **Objeto ilícito.** Las sociedades que tengan objeto ilícito son nulas de nulidad absoluta. Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad, sin que éstos puedan oponer la nulidad. Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad, ni aún para demandar a terceros o para reclamar la restitución de los aportes, la división de ganancias o la contribución a las pérdidas.

**Liquidación**. Declarada la nulidad, se procederá la liquidación por quien designe el juez. Realizado el activo y cancelado el pasivo social y los perjuicios causados, el remanente ingresará al patrimonio estatal para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Responsabilidad de los administradores y socios. Los socios, los administradores y quienes actúen como tales en la gestión social responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo, social y los perjuicios causados.

Articulo 19.- **Sociedad de objeto lícito, con actividad ilícita.** Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio, aplicándose las normas dispuestas en el artículo 18. Con la diferencia que los socios que acrediten su buena fe quedarán excluidos del despojo del remanente liquidatorio y no responderán ilimitada y solidariamente por el pasivo y los perjuicios.

Articulo 20.- **Objeto prohibido. Liquidación.** Las sociedades que tengan un objeto prohibido en razón del tipo, son nulas de nulidad absoluta. Se les aplicará el artículo 18, excepto en cuanto a la distribución del remanente de la liquidación, que se liquidarán de modo ordinario.

Articulo 17.- Atipicidad. Omisión de requisitos esenciales. Las sociedades previstas en el capítulo II de esta ley no pueden omitir requisitos esenciales tipificantes ni comprender elementos incompatibles con el tipo legal. En caso de infracción a estas reglas, la sociedad constituida no produce los efectos propios de su tipo y queda regida por lo dispuesto en la sección IV de este capítulo.

# Registros, documentación y contabilidad

Articulo 320.- **Obligados. Excepciones.** Están obligadas a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Cualquier otra persona puede llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de los libros.

Quedan excluidas de estas obligaciones las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa. También pueden ser eximidas de llevar contabilidad las actividades que, por el volumen de su giro, resulta inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

Articulo 321.- **Modo de llevar la contabilidad.** La contabilidad debe ser llevada sobre una base uniforme de la que resulte un cuadro verídico de las actividades y de los actos que deben registrarse, de modo que se permita la individualización de las operaciones y las correspondientes cuentas acreedoras y deudoras. Los asientos deben respaldarse con la documentación respectiva, todo lo cual debe archivarse en forma metódica y que permita su localización y consulta.

Articulo 322.- Registros indispensables. Son registros indispensables, los siguientes:

- 1. El diario.
- 2. El inventario y balances. Al cierre de cada ejercicio, quien lleva contabilidad debe confeccionar sus estados contables y deben asentarse en este libro.
- 3. Aquellos que corresponden a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que exige la importancia y la naturaleza de las actividades a desarrollar. Por ejemplo: libro mayor.
- 4. Los que en forma especial impone este código u otras leyes. Por ejemplo: libro de sueldos y jornales; libros societarios; libro IVA compras y ventas.

Los requisitos extrínsecos que deben cumplir estos registros son:

- Encuadernados. Las hojas en las que se hacen las anotaciones y registraciones deben estar unidas entre si en pliegos o cuadernillos, de manera tal que resulte difícil separarlas individualmente y que integren un todo indivisible, y además estar protegidas por tapas o cubiertas.
- Foliados. Permite determinar si las registraciones han seguido un orden lógico y cronológico.
- **Rubricados**. Consiste en anotar, en el primer folio, nota fechada y firmada de su destino, del número de ejemplar, del nombre de su titular y del número de folios que contiene.



• Registrados en el registro público. El registro público debe llevar nómina alfabética de las personas que solicitan libros o autorización para llevar los registros contables, con la clara finalidad de transparentar el accionar de los registros.

Articulo 329.- Actos sujetos a autorización. El titular puede, previa autorización del registro público de su domicilio:

- A) Sustituir uno o más libros, excepto el de inventarios y balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios que permitan la individualización de las operaciones y de las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación;
- B) Conservar la documentación en otros medios aptos para ese fin.

La petición que se formule al registro público debe contener una adecuada descripción del sistema, con dictamen técnico de contador público e indicación de los antecedentes de su utilización. Una vez aprobado, el pedido de autorización y la respectiva resolución del organismo de contralor, deben transcribirse en el libro de inventarios y balances.

La autorización sólo se debe otorgar si los medios alternativos son equivalentes a los sistemas cuyo reemplazo se solicita.

Articulo 324.- Prohibiciones. Se prohíbe:

- Alterar el orden en que los asientos deben ser hechos;
- Dejar blancos que puedan utilizarse para intercalaciones o adiciones entre los asientos;
- Interlinear, raspar, emendar o tachar. Todas las equivocaciones y omisiones deben salvarse mediante un nuevo asiento hecho en la fecha en que se advierta la omisión o el error;
- Mutilar parte alguna del libro, arrancar hojas o alterar la encuadernación;
- Cualquier otra circunstancia que afecte la inalterabilidad de las registraciones.

Articulo 325.- **Forma de llevar los registros.** Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.

Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados.

Los libros y registros deben permanecer en el domicilio de su titular.

Articulo 328.- **Conservación**. Excepto que leyes especiales establezcan plazos superiores, deben conservarse por 10 años:

- Los libros, contándose el plazo desde el último asiento;
- Los demás registros, desde la fecha de la última anotación;
- La documentación respaldatoria, desde su fecha de emisión.

Articulo 330.- **Eficacia probatoria.** La contabilidad, obligada o voluntaria, llevada en la forma y con los requisitos prescritos, debe ser admitida en juicio, como medio de prueba.

Sus registros prueban contra quien la lleva o sus sucesores, aunque no estuvieran en forma, sin admitírseles prueba en contrario. El adversario no puede aceptar los asientos que le son favorables y desechar los que le perjudican.

La contabilidad, obligada o voluntaria, prueba en favor de quien la lleva, cuando en litigio contra otro sujeto que tiene contabilidad, obligada o voluntaria, éste no presenta registros contrarios incorporados en una contabilidad regular.

Cuando resulta prueba contradictoria de los registros de las partes que litigan, y unos y otros se hallan con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el juez debe prescindir de este medio de prueba y proceder por los méritos de las demás probanzas que se presentan.

Si se trata de litigio contra quien no está obligado a llevar contabilidad, ni la lleva voluntariamente, ésta sólo sirve como principio de prueba de acuerdo con las circunstancias del caso.

La prueba que resulta de la contabilidad es indivisible.

Articulo 331.- Investigaciones. Excepto los supuestos previstos en leyes especiales, ninguna autoridad, bajo pretexto alguno, puede hacer pesquisas de oficio para inquirir si las personas llevan o no registros arreglados a derecho.

La prueba sobre la contabilidad debe realizarse en el lugar previsto en el artículo 325, aun cuando esté fuera de la competencia territorial del juez que la ordena.

**Exhibición general.** Sólo puede decretarse a instancia de parte en los juicios de sucesión, todo tipo de comunión, contrato asociativo o sociedad, administración por cuenta ajena y en caso de liquidación, concurso o quiebra.

**Exhibición parcial.** Fuera de estos casos únicamente puede requerirse la exhibición de registros o libros en cuanto tenga relación con la cuestión controvertida de que se trata, así como para establecer si el sistema contable del obligado cumple con las formas.

Articulo 61.- **Medios mecánicos y otros.** Podrá prescindirse del cumplimiento de las formalidades de la presente ley, como así también de las impuestas por el CCyCN para llevar los libros societarios y contables por registros digitales mediante medios digitales de igual manera y forma que los registros digitales de las sociedades por acciones simplificadas.

El libro diario podrá ser llevado con asientos globales que no comprendan períodos mayores de 1 mes.

El sistema de contabilización debe permitir la individualización de las operaciones, las correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación.

Articulo 62.- **Aplicación**. Las sociedades deberán hacer constar en sus balances de ejercicio la fecha en que se cumple el plazo de duración. Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea superior a \$50.000.000 y las sociedades por acciones deberán presentar los estados contables anuales regulados por los artículos 63 a 65 y cumplir el artículo 66.

Sin perjuicio de ello, las sociedades controlantes deberán presentar como información complementaria, estados contables anuales consolidados, confeccionados, con arreglo a los principios de contabilidad generalmente aceptados y a las normas que establezca la autoridad de contralor.

Articulo 63.- **Balance**. En el balance general deberá suministrarse la información que a continuación se requiere:

- En el activo: el dinero en efectivo en caja y bancos; los créditos provenientes de las actividades sociales; los bienes de cambio; las inversiones; los bienes de uso, los bienes inmateriales; todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en el activo.
- En el pasivo:
  - Las deudas; las previsiones por eventualidades; todo otro rubro que por su naturaleza represente un pasivo hacia terceros.
  - El capital social; las reservas legales o estatutarias; las utilidades de ejercicios anteriores; todo otro rubro que por su naturaleza corresponda ser incluido en las cuentas de capital.
- La información deberá agruparse de modo que sea posible distinguir y totalizar el activo corriente del activo no corriente, y el pasivo corriente del pasivo no corriente.

Articulo 64.- Estado de resultados. El estado de resultados deberá exponer:



- El producido de las ventas, deducido el costo de los productos vendidos, con el fin de determinar el resultado.
- Los gastos ordinarios de administración, de comercialización y de financiación.
- Las ganancias y gastos extraordinarios del ejercicio.
- Los ajustes por ganancias y gastos de ejercicios anteriores.

Articulo 65.- **Notas complementarias.** Para el caso que la correspondiente información no estuviera contenida en los estados contables, deberán acompañarse notas y cuadros, que se considerarán parte de aquéllos.

Articulo 66.- **Memoria**. Los administradores deberán informar en la memoria sobre el estado de la sociedad en las distintas actividades en que se haya operado y su juicio sobre la proyección de las operaciones y otros aspectos que se consideren necesarios para ilustrar sobre la situación presente y futura de la sociedad.

Articulo 67.- **Copias: depósito.** En la sede social deben quedar copias de los estados contables a disposición de los socios o accionistas, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos.

Dentro de los 15 días de su aprobación, las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea superior a \$50.000.000, deben remitir al registro público de comercio un ejemplar de cada uno de esos documentos. Cuando se trate de una sociedad por acciones, se remitirá un ejemplar a la autoridad de contralor y, en su caso, del balance consolidado.

Articulo 73.- Actas. Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los 5 días, por el presidente y los socios designados al efecto.

Articulo 213.- Libro de registro de acciones. Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

- Clases de acciones, derechos y obligaciones;
- Estado de integración;
- Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
- La conversión de los títulos;
- Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

Articulo 213.- **Libro de asistencia.** Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de 3 días hábiles de anticipación al de la fecha fijada.

## Capítulo II: Constitución de sociedades

Bajo el régimen de la ley 19.550 la sociedad es considerada: un contrato plurilateral de organización; o un acto jurídico de una declaración unilateral de voluntad.

Existen diferentes tipos de elementos y requisitos del contrato:

- Elementos comunes a todo contrato.
- Elementos comunes a todo contrato de sociedad → requisitos no tipificantes.
- Elementos específicos del tipo social escogido → requisitos tipificantes.

## **Elementos comunes a todo contrato**

#### Consentimiento.

- Es un acuerdo de voluntades.
- Los sujetos deben manifestarlo para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

## Capacidad.

- Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.
- Situación de los menores de edad:
  - Menor de edad es la persona que no ha cumplido 18 años.
  - La celebración del matrimonio antes de los 18 años emancipa a la persona menor de edad → plena capacidad de ejercicio.
  - Siendo menor, si tuviera titulo habilitante, aportando bienes adquiridos con el producto de su profesión.
  - Menores que hayan recibido por herencia un establecimiento comercial sujeto a indivisión.
- Socios herederos menores, incapaces o con capacidad restringida.
  - En la sociedad constituida con bienes sometidos a indivisión forzosa hereditaria, los herederos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida sólo pueden ser socios con responsabilidad limitada. El contrato constitutivo debe ser aprobado por el juez de la sucesión.
  - Sin perjuicio de la transformación de la sociedad en una de tipo autorizado, la infracción del párrafo anterior hace solidaria e ilimitadamente responsables al representante, al curador y al apoyo de la persona menor de edad, incapaz o con capacidad restringida y a los consocios plenamente capaces, por los daños y perjuicios causados.
- Sociedad entre cónyuges.
  - Pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y las reguladas en la Sección
- Sociedades: capacidad para integrar otras.
  - Tienen capacidad para integrar otras sociedades, con excepción de las SA y SCA que solo pueden integrar sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.
  - Ninguna sociedad, excepto aquellas cuyo objeto sea exclusivamente financiero o de inversión puede tomar o mantener participación en otras sociedades por un monto superior a sus reservas libres y a la mitad de su capital y de las reservas legales.
  - Tampoco puede una sociedad controlada participar en la controlante ni en sociedad controlada por esta por un monto superior, según balance, al de sus reservas, excluida la legal.

#### Objeto.

- El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.
- El objeto social está incluido como requisito de todo contrato de sociedad por expresa directiva del art. 11 de la LGS.

## Causa.

- Finalidad que han tenido los fundadores para su constitución.
- Obtención de las ganancias a través de la realización de las actividades previstas en el contrato social.



#### Forma.

- Es la manera como se exterioriza la voluntad del sujeto respecto del objeto, en orden a la consecución del fin jurídico propuesto.
- Articulo 284.- **Libertad de formas.** Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

## Elementos comunes a todo contrato de sociedad

Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

Los elementos comunes a todo contrato social son:

- Plurilateral.
- Organización/empresa.
- Tipicidad.
- Aportes.
- Fin societario.
- Participación de los beneficios y soportando las pérdidas.
- Affectio societatis.

## Elementos específicos del tipo social escogido

Son aquellos que necesariamente debe contener el contrato (elementos tipificantes) de acuerdo con el tipo societario elegido.

La ausencia de elementos tipificantes no importa la nulidad del contrato, sino que la sociedad pasará a regirse por las normas de la Sección IV.

## Características del contrato social

- **Plurilateral**. En principio, ya que fue pensado como un instrumento de concentración de capitales y alberga a un número ilimitado de socios, debiendo contar siempre con no menos de 2 de ellos, salvo en el caso de las SAU/SAS, en donde basta la declaración unilateral de voluntad para crear la misma.
- Consensual. Basta el consentimiento de los otorgantes para hacer nacer los derechos y obligaciones que se derivan del carácter de los socios, así como para general los efectos característicos el contrato.
- **Oneroso**. No es concebible que la persona pueda adquirir derechos de socio si no cumple la necesaria aportación al fondo común.
- **De ejecución continuada**. El contrato no se celebra para una sola operación sino para realizar actividades y generar con ellas ganancias a sus socios.
- **Conmutativo**. Al momento de constituir la sociedad las partes pueden conocer las ventajas y sacrificios que el negocio ofrece.
- **De organización.** Surge de la necesidad de reglamentar, en el contrato social o estatuto, las relaciones entre los socios y de estos con la sociedad, así como el funcionamiento del ente, desde su punto de vista interno frente a terceros.

# Contenido y requisitos del instrumento constitutivo

El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1. Individualización de los socios.
  - o Nombre y DNI → a modo de identificación del socio.
  - Edad → con el objeto de establecer su capacidad.

- Estado civil → en razón del régimen de aportación.
- Nacionalidad → atributo identificatorio y habilitante en los casos en que se trate de sociedades sujetas a reglamentaciones específicas.
- Profesión → para verificar las restricciones para ciertas profesiones en la integración de sociedades.

#### 2. Nombre de la sociedad.

Atributo de su personalidad que la individualiza y la distingue del conjunto de los socios, quedando obligada la sociedad cuando quien la representa lo hace bajo la designación de su nombre societario.

Si existiera homonimia → prevalecerá el derecho de la sociedad que usó primero la denominación disputada, oposición ésta que puede plantearse en la vía administrativa o deducirse judicialmente.

Nombre societario.

El nombre societario debe: ser idóneo para identificar al ente; no ser confundible con otros; no inducir a error en cuanto a la persona; no debe prestarse a confusión con otras sociedades ya inscriptas.

- Atributo de la personalidad jurídica de la sociedad.
- Intransmisible por su propia naturaleza.
- Deben mediar razones de excepción que justifiquen el cambio del nombre societario.
- Nombre comercial.
  - Se adquiere por el uso.
  - Es transmisible con el fondo de comercio.
  - Puede modificarse libremente por su titular.

#### 3. **Domicilio de la sociedad.**

- Puede limitarse a expresar la jurisdicción donde la sociedad tiene su domicilio.
- Si la sede constituye cláusula del contrato social/estatuto, su modificación implicará necesariamente reforma de tales instrumentos.
- La sociedad no se inscribirá si no se hace saber la dirección precisa de la misma, pues este dato es de fundamental importancia para los terceros.

#### 4. Objeto social.

- Conjunto de actos, hechos y actividades que se proponen realizar los socios a través de la sociedad.
- Cumple las siguientes funciones: delimita la actividad de la sociedad; delimita las actividades en que debe ser invertido el patrimonio social; enmarca la competencia del obrar de los órganos; fija las facultades de los representantes; permite definir el interés social.
- Debe cumplir los siguientes requisitos: ser lícito; fácticamente posible; preciso y determinado; ser enunciado con claridad y exactitud; debe ser único; y debe guardar razonable relación con el capital social.

## 5. Capital social.

- Cumple funciones de: productividad; de participación; y de garantía frente a los acreedores.
- La diferencia con el patrimonio de la sociedad es que este último es variable, debido a que va cambiando y modificándose automáticamente con el giro ordinario de los negocios.
- Debe ser expresado en moneda argentina y se debe hacer mención del aporte de cada socio. Los aportes de los socios pueden consistir en:



- Obligaciones de dar en propiedad: si se tratara del aporte de bienes registrables se requiere la inscripción del aporte preventivamente a nombre de la sociedad en formación, durante el trámite constitutivo.
- Obligaciones de dar en uso y goce: sólo sociedades en que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada.
- Obligaciones de hacer: sólo en sociedades en que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada.

# 6. Plazo de duración.

- Debe ser determinado, ya que: brinda seguridad a los socios y acreedores; y permite la consecución del objeto social.
- El vencimiento del plazo provoca en principio, la disolución de la sociedad, pero ella puede ser evitada por los socios.

# 7. Organización de los distintos órganos societarios.

- Se debe establecer como van a funcionar los órganos de la sociedad: de administración, fiscalización y de gobierno.
- Según el tipo societario de que se trata será necesario que se establezca en el contrato la forma de elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose un término de duración en los cargos.

# 8. Reglas para distribuir utilidades y soportar pérdidas.

- En caso de silencio, será en proporción de los aportes.
- Son nulas las estipulaciones que establezcan:
  - Que alguno de los socios reciban todos los beneficios, se les excluya de ellos o sean liberados de contribuir a las perdidas.
  - Que al socio capitalista se les restituyan los aportes con un premio designado o con sus frutos, o con una cantidad adicional, haya o no ganancias.
  - Que aseguren al socio su capital o las ganancias eventuales.

# 9. Derechos y obligaciones de los socios.

- Deben figurar las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros.
- Esta exigencia tiende a determinar el momento a partir del cual son exigibles las obligaciones o pueden ejercer sus derechos los socios y los alcances de las prestaciones que componen el aporte y el modo de ejecución.
- Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

# 10. Reglas de funcionamiento, disolución y liquidación.

- Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.
- La liquidación de las sociedades puede estar a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

## Forma del contrato

Articulo 4.- **Forma**. El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

El primer requisito formal previsto para el contrato es la forma escrita.

Los otorgantes pueden optar por uno u otro medio, salvo los supuestos de sociedades por acciones, que necesariamente deben constituirse por instrumento publico, es decir escritura pública.

Tratándose de modificaciones al contrato constitutivo las partes pueden optar por uno u otro instrumento (incluso en las sociedades por acciones).

Articulo 5.- Inscripción en el registro público. El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el registro público del domicilio social y en el registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

La inscripción se dispondrá previa ratificación de los otorgantes, excepto cuando se extienda por instrumento público o las firmas sean autenticadas por escribano público u otro funcionario competente.

**Publicidad en la documentación.** Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el registro.

Articulo 6.- Plazos para la inscripción. Toma de razón. Dentro de los 20 días del acto constitutivo, éste se presentará al registro público para su inscripción o, en su caso, a la autoridad de contralor. El plazo para completar el trámite será de 30 días adicionales, quedando prorrogado cuando resulte excedido por el normal cumplimiento de los procedimientos.

**Inscripción tardía**. La inscripción solicitada tardíamente o vencido el plazo complementario, sólo se dispone si no media oposición de parte interesada.

**Autorizados para la inscripción.** Si no hubiera mandatarios especiales para realizar los trámites de constitución, se entiende que los representantes de la sociedad designados en el acto constitutivo se encuentran autorizados para realizarlos. En su defecto, cualquier socio puede instarla a expensas de la sociedad.

Inscripto el contrato constitutivo de la sociedad en el registro público, la existencia de una modificación no registrada de dicho instrumento no torna irregular a la sociedad, sino que hace aplicable lo dispuesto en el artículo 12.

Articulo 12.- Modificaciones no inscriptas: ineficacia para la sociedad y los terceros. Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

Articulo 10.- Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por 1 en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

#### a) En oportunidad de su constitución:

- 1. Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio, número de documento de identidad de los socios;
- 2. Fecha del instrumento de constitución;
- 3. La razón social o denominación de la sociedad;
- 4. Domicilio de la sociedad;
- 5. Objeto social;
- 6. Plazo de duración;
- 7. Capital social;
- 8. Composición de los órganos.
- 9. Organización de la representación legal;
- 10. Fecha de cierre del ejercicio;

## b) En oportunidad de la modificación del contrato o disolución:

1. Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;



2. Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a), la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

## Tipos y clasificación de sociedades

Los tipos de sociedades que existen son:

#### Sociedad colectiva.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: personalista.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: por partes de interés.
- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad: ilimitada.

# • Sociedad de capital e industria.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: personalista.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: por partes de interés.
- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad:
   mixta.

# Sociedad en comandita simple.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: personalista.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: por partes de interés.
- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad:
   mixta.

# Sociedad en comandita por acciones.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: mixta.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: mixta.
- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad:
   mixta.

## Sociedad de responsabilidad limitada.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: mixta.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: por cuotas sociales.
- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad: limitada.
  - Limitada a la integración de las cuotas que suscriben. Garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes en efectivo y son responsables de la misma manera por la sobrevaluación de los aportes en especie.

#### Sociedad anónima.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: capitalista.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: por acciones.

- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad: limitada.
  - El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas. Las acciones se representan en títulos libremente negociables.

## Sociedad anónima unipersonal.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: capitalista.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: por acciones.
- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad:
   limitada.
  - El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas. Las acciones se representan en títulos libremente negociables.

## • Sociedad por acciones simplificada.

- Según la importancia en relación con la sociedad y los terceros de la persona de los socios se clasifica como una sociedad: capitalista.
- Según la forma de representación del capital social y la participación del socio se clasifica como una sociedad: por acciones.
- Según el régimen de responsabilidad de los socios se clasifica como una sociedad: limitada.
  - El capital se representa por acciones y los socios limitan su responsabilidad a la integración de las acciones suscriptas. Las acciones se representan en títulos libremente negociables.

## Sociedades de la sección IV.

## Sociedades de la sección IV

Hasta la sanción del CCyCN, este régimen comprendía a las sociedades irregulares y de hecho. Las sociedades de los tipos no autorizados por la ley o que carezcan en su contrato constitutivo o estatuto requisitos esenciales no tipificantes, estaban condenadas a la liquidación.

#### Son sociedades desde su constitución.

Articulo 21.- **Sociedades incluidas.** La sociedad que no se constituya con sujeción a los tipos del capítulo II, que omita requisitos esenciales o que incumpla con las formalidades exigidas por esta ley, se rige por lo dispuesto por esta sección.

Articulo 22.- **Régimen aplicable.** El contrato social puede ser invocado entre los socios. Es oponible a los terceros sólo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores.

Articulo 23.- **Representación: administración y gobierno.** Las cláusulas relativas a la representación, la administración y las demás que disponen sobre la organización y gobierno de la sociedad pueden ser invocadas entre los socios.

En las relaciones con terceros cualquiera de los socios representa a la sociedad exhibiendo el contrato.

**Bienes registrables.** Para adquirir bienes registrables la sociedad debe acreditar ante el registro su existencia y las facultades de su representante por un acto de reconocimiento de todos quienes afirman ser sus socios. Este acto debe ser instrumentado en escritura pública o instrumento



privado con firma autenticada por escribano. El bien se inscribirá a nombre de la sociedad, debiéndose indicar la proporción en que participan los socios en tal sociedad.

Articulo 24.- **Responsabilidad de los socios.** Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1. De una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2. De una estipulación del contrato social;
- 3. De las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

Articulo 25.- **Subsanación**. En el caso de sociedades incluidas en esta sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo. En caso necesario, el juez puede suplir la falta de acuerdo, sin imponer mayor responsabilidad a los socios que no lo consientan.

El socio disconforme podrá ejercer el derecho de receso dentro de los 10 días de quedar firme la decisión judicial, en los términos del artículo 92.

**Disolución. Liquidación.** Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de esta ley.

## Sociedades por acciones simplificadas

Son un nuevo tipo de sociedad por fuera de la ley 19.550. Están reguladas por la ley 27.349 y supletoriamente por la ley general de sociedades.

- **Número de socios:** una o varias personas humanas jurídicas; SAS unipersonal no puede constituir ni participar en otra SAS unipersonal.
- Pueden ser cerradas o abiertas.
- **Responsabilidad**: limitan su responsabilidad a la integración de las acciones que suscriban o adquieran.
- **Requisitos de forma**: instrumento público o privado con firma certificada; posibilidad de constitución digital.
- **Objeto**: podrá ser plural y deberá enunciar en forma clara y precisa las actividades principales que constituyen el mismo.
- Capital: dividido en acciones; prestaciones accesorias; aportes irrevocables.
- Acciones: prohibir su circulación por 10 años.
- **Libertad de organización:** duración en el cargo determinado o indeterminado; al menos un administrador debe tener domicilio en el país.

## Capital social y régimen de aportes

**Suscripción del capital.** Es la obligación que contrae la persona de hacer efectiva una prestación en favor de la sociedad.

**Integración del capital.** Acto a través del cual los socios cumplen efectivamente con la obligación asumida frente a la sociedad de materializar los aportes comprometidos en el contrato de suscripción.

Articulo 36.- Comienzo del derecho y obligaciones. Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

Articulo 37.- **Mora en el aporte: sanciones.** El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.

La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte.

Si se trata de una sociedad anónima (salvo SAU):

- Queda suspendido automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora.
- Debe exigirse el cumplimiento del aporte, con mas los daños y perjuicios, de haberse producido.
- Puede preverse estatutariamente que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora puedan ser vendidos en remate publico o por medio de agentes de bolsa (si se trata de acciones cotizables).
- También podrá preverse por vía estatutaria la caducidad de los derechos del accionista moroso.

El plazo para la integración del capital según el tipo de sociedad es:

#### Sociedades de interés:

El aporte debe satisfacerse en el plazo convenido contractualmente, y si nada se estipuló rige el artículo 37.

En el caso de las SA y SRL la integración del capital social difiere si el aporte comprometido ha sido entregar una suma de dinero o se trata de bienes en especie.

## Aportes en las SRL:

Articulo 149.- **Suscripción íntegra.** El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad.

Aportes en dinero. Los aportes en dinero deben integrarse en un 25%, como mínimo y completarse en un plazo de 2 años.

**Aportes en especie**. Los aportes en especie deben integrarse totalmente y su valor se justificará conforme al artículo 51. Si los socios optan por realizar valuación por pericia judicial, cesa la responsabilidad por la valuación que les impone el artículo 150.

Articulo 150.- **Garantía por los aportes.** Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

#### **Aportes en las SA:**

Articulo 187.- Integración mínima en efectivo. La integración en dinero efectivo no podrá ser menor al 25% de la suscripción.

**Aportes no dinerarios.** Los aportes no dinerarios deben integrarse totalmente. Solo pueden consistir en obligaciones de dar y su cumplimiento se justificará al tiempo de solicitar la conformidad del artículo 167.

En las sociedades anónimas unipersonales el capital social deberá estar totalmente integrado.

Valuación de los aportes



Articulo 51.- **Valuación de aportes en especie.** Los aportes en especie se valuarán en la forma prevenida en el contrato o, en su defecto, según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

**Sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple.** En las sociedades de responsabilidad limitada y en comandita simple para los aportes de los socios comanditarios, se indicarán en el contrato los antecedentes, justificativos de la valuación.

En caso de insolvencia o quiebra de la sociedad, los acreedores pueden impugnarla en el plazo de 5 años de realizado el aporte. La impugnación no procederá si la valuación se realizó judicialmente.

Articulo 52.- **Impugnación de la valuación.** El socio afectado por la valuación puede impugnarla fundadamente en instancia única dentro del 5 día hábil de notificado y el juez de la inscripción la resolverá con audiencia de los peritos intervinientes.

Le otorga la facultad no solo al socio aportante sino a cualquier otro socio que no este de acuerdo con el valor asignado al bien en especie que se aporta.

Articulo 53.- **Sociedades por acciones.** En las sociedades por acciones la valuación que deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 169, se hará;

- 1. Por valor de plaza, cuando se tratare de bienes con valor corriente;
- 2. Por valuación pericial, cuando a juicio de la autoridad de contralor no pueda ser reemplazada por informes de reparticiones estatales o bancos oficiales.

Se admitirán los aportes cuando se efectúe por un valor inferior a la valuación, pero se exigirá la integración de la diferencia cuando fuere superior. El aportante tendrá derecho de solicitar la reducción del aporte al valor resultante de la valuación siempre que socios que representen 3/4 del capital, no computado el del interesado, acepten esa reducción.

# Acreditación de la integración

El cumplimiento del aporte deberá ajustarse a los requisitos impuestos por las leyes de acuerdo a la distinta naturaleza de los bienes.

- **Inmueble**: escritura + inscripción.
- Bien mueble: tradición + título.
- Bien mueble registrable: tradición + título + registro.
- **Derechos**: contrato de cesión.
- **Títulos**: entrega/cesión/endoso.

La forma en la cual debe efectivizarse el aporte, queda librada al criterio de los organismos de contralor de cada jurisdicción que establecen cuales son los requisitos de acreditación ante los mismos que debe cumplir la sociedad.

En la DG 45/2015 se han establecido los requisitos y formalidades que deben cumplirse en materia de aportes en cada caso particular.

Articulo 40.- **Derechos aportables.** Los derechos pueden aportarse cuando debidamente instrumentados se refieran a bienes susceptibles de ser aportados y no sean litigiosos.

**Instrumentación.** A través de la cesión de derechos.

Articulo 41.- **Aporte de créditos.** En los aportes de créditos la sociedad es cesionaria por la sola constancia en el contrato social. El aportante responde por la existencia y legitimidad del crédito. Si éste no puede ser cobrado a su vencimiento, la obligación del socio se convierte en la de aportar suma de dinero, que deberá hacer efectiva en el plazo de 30 días.

Articulo 42.- **Títulos cotizables.** Los títulos valores cotizables en bolsa, podrán ser aportados hasta por su valor de cotización.

**Títulos no cotizados**. Si no fueran cotizables, o siéndolo no se hubieren cotizado habitualmente en un período de 3 meses anterior al aporte, se valorarán según el procedimiento de los artículos 51 y siguientes.

Articulo 43.- **Bienes gravados.** Los bienes gravados sólo pueden ser aportados por su valor con deducción del gravamen, el cual debe ser especificado por el aportante.

Articulo 44.- **Fondo de comercio.** Tratándose de un aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

Articulo 45.- Aportes de uso o goce según los tipos de sociedad. Se presume que los bienes se aportaron en propiedad si no consta expresamente su aporte de uso o goce. El aporte de uso o goce solo se autoriza en las sociedades de interés. En las sociedades de responsabilidad limitada y en las sociedades por acciones sólo son admisibles como prestaciones accesorias.

Es necesario que las SRL y SA tengan un patrimonio consistente en bienes tangibles para poder responder con ellos ante los acreedores sociales, de modo que estos tengan la posibilidad de ejecutar sobre los bienes aportados por los socios en caso de incumplimiento, por parte de la sociedad, de sus obligaciones. Porque la responsabilidad de estas sociedades se encuentra limitada por el aporte comprometido.

#### Evicción

Quien aporta un bien está obligado a garantizar el uso y goce pacífico de el, libre de toda reclamación legítima que terceros pudieran efectuar por causa anterior a la adquisición.

Articulo 46.- **Evicción. Consecuencias.** La evicción autoriza la exclusión del socio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños ocasionados. Si no es excluido, deberá el valor del bien y la indemnización de los daños ocasionados.

Articulo 47.- Evicción: reemplazo del bien aportado. El socio responsable de la evicción podrá evitar la exclusión si reemplaza el bien cuando fuere sustituible por otro de igual especie y calidad, sin perjuicio de su obligación de indemnizar los daños ocasionados.

# Prestaciones accesorias

Consisten en obligaciones asumidas por los socios respecto de la sociedad que no integran el capital social y que intentan constituirse en instrumentos para facilitar la incorporación al ente de determinados bienes inmateriales como los intangibles, algunos bienes materiales de difícil valuación o de uso y goce de determinados bienes o prestaciones personales que no son admitidas como aportes de capital en aquellos tipos sociales en los cuales los socios responden en forma limitada al aporte comprometido.

Articulo 50.- **Prestaciones accesorias. Requisitos.** Puede pactarse que los socios efectúen prestaciones accesorias. Estas prestaciones no integran el capital y:

- Tienen que resultar del contrato; se precisará su contenido, duración, modalidad, retribución y sanciones en caso de incumplimiento. Si no resultaren del contrato se considerarán obligaciones de terceros.
- 2. Deben ser claramente diferenciadas de los aportes;
- 3. No pueden ser en dinero;
- 4. Sólo pueden modificarse de acuerdo con lo convenido o, en su defecto, con la conformidad de los obligados y de la mayoría requerida para la reforma del contrato.

#### Particularidades en la constitución según el tipo societario

#### Sociedades por parte de interés

Aportes:



- Obligaciones de dar o hacer.
- Admite bienes en uso y goce.
- Valuación aportes en especie:
  - Forma prevista en el contrato o en su defecto según los precios de plaza o por uno o más peritos que designará el juez de la inscripción.

#### Contrato social:

- Por instrumento público.
- Por instrumento privado → las firmas de los socios deben estar certificadas.

#### Sociedades por cuotas sociales

# Aportes:

- Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales.
- No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias.
- Valuación aportes en especie:
  - Se indicarán en el contrato los antecedentes justificativos de la valuación.

## ■ Contrato social:

- Por instrumento público.
- Por instrumento privado → las firmas de los socios deben estar certificadas.

## Las cuotas sociales cuentan con las siguientes características:

- Tendrán igual valor, el que será de \$10 o sus múltiplos.
- Son de carácter indivisible.
- No se pueden establecer valores diferenciales.
- Otorga un voto en las decisiones sociales.
- Se puede ser titular de un numero diverso de cuotas.
- Se puede limitar su transmisibilidad pero no puede prohibirla.

La titularidad de las cuotas sociales surge del contrato constitutivo o de convenios posteriores de cesión inscriptos en el registro público. Su titularidad confiere derechos y obligaciones de índole societaria.

**Cuotas complementarias.** Son requerimientos de fondos que la sociedad puede formular a los socios mediante la formación de la voluntad social expresada en un acuerdo de socios que represente más de la mitad del capital social, en la medida que tales contribuciones se encuentren establecidas en el contrato.

Antes de ser emitidas, no forman parte del capital social, a diferencia de las ordinarias.

No constituyen fondo de garantía frente a terceros.

Articulo 151.- **Cuotas suplementarias.** El contrato constitutivo puede autorizar cuotas suplementarias de capital, exigibles solamente por la sociedad, total o parcialmente, mediante acuerdo de socios que representen más de la mitad del capital social.

**Integración**. Los socios estarán obligados a integrarlas una vez que la decisión social haya sido publicada e inscripta.

**Proporcionalidad**. Deben ser proporcionadas al número de cuotas de que cada socio sea titular en el momento en que se acuerde hacerlas efectivas.

## Sociedades por acciones

## Aportes:

- Obligaciones de dar, susceptibles de ejecución forzada por los acreedores sociales.
- No se admiten los aportes de bienes en uso y goce salvo como prestaciones accesorias.
- Valuación aportes en especie:

 Deberá ser aprobada por la autoridad de contralor, se hará: por el valor de plaza, cuando se trate de bienes con valor corriente; por valuación pericial.

# Contrato social:

- Por instrumento público → Escritura pública.
- Por acto único.
- Por suscripción pública.
- La reforma de sus estatutos puede hacerse por instrumento privado.

Articulo 166.- **Constitución por acto único. Requisitos.** Si se constituye por acto único, el instrumento de constitución contendrá los requisitos del artículo 11 y los siguientes:

- 1) Respecto del capital social: la naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las acciones, y en su caso, su régimen de aumento;
- 2) La suscripción del capital, el monto y la forma de integración y, si corresponde, el plazo para el pago del saldo adeudado, el que no puede exceder de 2 años.
- 3) La elección de los integrantes de los órganos de administración y de fiscalización, fijándose el término de duración en los cargos.

Todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores.

## Representación del capital. Se deberá establecer:

- Si serán ordinarias o tendrán alguna preferencia en sus derechos políticos o patrimoniales;
- Si serán representadas por títulos;
- Forma en que los títulos representativos de las acciones serán emitidos: al portador, nominativos endosables o no endosables;
- O si todas o partes de ellas, en lugar de representarse a través de títulos, se representaran por una inscripción en cuenta: acciones escriturales;
- Si serán agrupadas en clases a efectos de dar a sus titulares derechos diferenciados o por el contrario establecerá una única clase de acciones;
- El valor nominal asignado a cada una de ellas;
- La cantidad de votos que las mismas conferirán a sus titulares.

**Disposiciones respecto del aumento de capital.** La ley permite que los socios determinen disposiciones específicas relativas a las causas, oportunidades y requerimientos para los aumentos del capital social que pudieran decidirse con posterioridad a la constitución de la sociedad, así como los derechos que asistirán a los socios en cada oportunidad.

# Contrato, estatuto y reglamento

El acto constitutivo de la sociedad anónima es la forma a través de la cual los socios (o único socio) celebran el **contrato** de la sociedad (o emiten declaración unilateral de voluntad).

Acuerdan (o establece el único socio) el **estatuto**, que es el conjunto de reglas que regirán la vida de la sociedad y la actuación de ésta entre socios y frente a terceros.

Además, se puede establecer un **reglamento interno** para el funcionamiento de los órganos o la organización de la administración de la sociedad. Estos reglamentos están sujetos a la misma exigencia de inscripción en el registro público, aunque no se exige la formalidad de que sea por escritura pública.

No integran el acto constitutivo propiamente dicho.

# Los elementos del contrato de la sociedad son:

- Datos personales de los socios.
- Decisión de constituir una sociedad anónima.
- Declaración de que la sociedad se sujetará al estatuto que se transcribirá en la escritura.



- Suscripción del capital social y el régimen de integración correspondiente.
- Designación de las personas que integraran los órganos de administración y fiscalización.
- Fijación de la sede social cuando hubieren optado en el estatuto solo por fijar el domicilio social bajo su identificación con el concepto de jurisdicción.

#### Los elementos del estatuto de la sociedad son:

- Denominación social.
- Domicilio social.
- Plazo de duración.
- Capital social.
- Régimen de las acciones representativas del capital social.
- Régimen de conformación y funcionamiento de los órganos de administración y fiscalización.
- Régimen de quórum y mayorías para el funcionamiento del órgano de gobierno.
- Reglas atinentes a la disolución y liquidación.

Articulo 168.- **Constitución por suscripción pública. Programa. Aprobación.** En la constitución por suscripción pública los promotores redactarán un programa de fundación por instrumento público o privado, que se someterá a la aprobación de la autoridad de contralor. Esta lo aprobará cuando cumpla las condiciones legales y reglamentarias. Se pronunciará en el término de 15 días hábiles; su demora autoriza el recurso previsto en el artículo 169.

**Inscripción**. Aprobado el programa, deberá presentarse para su inscripción en el registro público de comercio en el plazo de 15 días. Omitida dicha presentación, en este plazo, caducará automáticamente la autorización administrativa.

**Promotores**. Todos los firmantes del programa se consideran promotores.

## **Acciones y bonos**

Una acción es la parte ideal en la cual se divide el capital social en las sociedades por acciones. Es la forma en que se fracciona el capital social con el objeto de que el mismo pueda ser suscripto por diversos sujetos.

Acredita la posición de su titular en relación con la sociedad emisora y fija la participación del titular en la sociedad.

La acción incorpora en sí la condición de socio.

Son libremente transmisibles y el estatuto solo puede limitar la transferencia sin que ello importe la prohibición de su transferencia.

Articulo 207.- **Valor igual.** Las acciones serán siempre de igual valor, expresado en moneda argentina.

**Diversas clases.** El estatuto puede prever diversas clases con derechos diferentes; dentro de cada clase conferirán los mismos derechos. Es nula toda disposición en contrario.

## Las acciones pueden ser clasificadas:

- Desde el punto de vista de su circulación:
  - Al portador.
  - Nominativas endosables.
  - Nominativas no endosables.
- Desde el punto de vista de los derechos que confieren:
  - Ordinarias.

- Articulo 216.- Acciones ordinarias: derecho a voto. Incompatibilidad. Cada acción ordinaria da derecho a un voto. El privilegio en el voto es incompatible con preferencias patrimoniales.
   No pueden emitirse acciones de voto privilegiado después que la sociedad haya sido autorizada a hacer oferta pública de sus acciones.
- Privilegiadas o de voto plural.
  - El estatuto puede crear clases que reconozcan hasta 5 votos por acción ordinaria.
- Preferidas.
  - Otorgan determinados beneficios patrimoniales a sus titulares.
  - No es posible acumular preferencias patrimoniales y políticas en una misma acción.
  - Limitaciones → Pueden tener derecho de voto o carecer de él.
  - En caso de que les sea otorgado el derecho de voto solamente podrán tener derecho a 1 voto por acción.

**Acciones escriturales.** El estatuto puede autorizar que todas las acciones o algunas de sus clases no se representen en títulos. En tal caso deben inscribirse en cuentas llevadas a nombre de sus titulares por la sociedad emisora en un registro de acciones escriturales.

La calidad de accionista se presume por las constancias de las cuentas abiertas en el registro de acciones escriturales.

#### Libro de registro de accionistas

Tiene por objeto registrar en el mismo las acciones representativas del capital social emitidas por la sociedad, con la información relativa a ellas, con el objeto de que mediante el cotejo entre lo que señale el titulo y la inscripción en la cuenta se pueda determinar la real correspondencia entre uno y otra.

Cumple un trascendental rol en materia de publicidad tanto para los integrantes de la sociedad como de los terceros.

Articulo 213.- Libro de registro de acciones. Se llevará un libro de registro de acciones con las formalidades de los libros de comercio, de libre consulta por los accionistas, en el que se asentará:

- Clases de acciones, derechos y obligaciones;
- Estado de integración;
- Identificación de las acciones emitidas;
- Los derechos reales que gravan las acciones nominativas;
- Cualquier otra mención que derive de la situación jurídica de las acciones y de sus modificaciones.

Derechos reales en las acciones → ¿Quién ejerce los derechos de socio?

**Usufructo de acciones**: admite la posibilidad de dividir el ejercicio de los derechos que confieren las acciones objeto de este derecho real, otorgando al usufructuario el cobro de dividendos y al nudo propietario la titularidad de las acciones, el cobro de la cuota liquidatoria y el ejercicio de los derechos políticos.

**Prenda de acciones**: prevé que el ejercicio de todos los derechos que confiere la titularidad de acciones corresponde al deudor prendario. El acreedor prendario no debe obstaculizar el ejercicio de tales derechos.

**Embargo judicial:** acepta la posibilidad de que los acreedores particulares del accionista embarguen las acciones que es titular su deudor, para su posterior ejecución forzada.

#### **Bonos**

Títulos que puede emitir la sociedad de naturaleza distinta de las acciones.



Otorgan a sus titulares el derecho de participar exclusivamente en las utilidades sociales.

Articulo 228.- **Bonos de goce.** Los bonos de goce se emitirán a favor de los titulares de acciones totalmente amortizadas. Dan derecho a participar en las ganancias y, en caso de disolución, en el producido de la liquidación, después de reembolsado el valor nominal de las acciones no amortizadas.

Articulo 229.- **Bonos de participación.** Los bonos de participación pueden emitirse por prestaciones que no sean aportes de capital. Solo dan derecho a participar en las ganancias de ejercicio.

Articulo 230.- **Bonos de participación para el personal.** Los bonos de participación también pueden ser adjudicados al personal de la sociedad. Las ganancias que les corresponda se computarán como gastos. Son intransferibles y caducan con la extinción de la relación laboral, cualquiera sea la causa.

## **Dividendos**

Articulo 224.- **Distribución de dividendos. Pago de interés.** La distribución de dividendos o el pago de interés a los accionistas son lícitos sólo si resultan de ganancias realizadas y líquidas correspondientes a un balance de ejercicio regularmente confeccionado y aprobado.

**Dividendos anticipados**. Está prohibido distribuir intereses o dividendos anticipados o provisionales o resultantes de balances especiales, excepto en las sociedades comprendidas en el artículo 299. En todos estos casos los directores, los miembros del consejo de vigilancia y síndicos son responsables ilimitada y solidariamente por tales pagos y distribuciones.

## Debentures

Articulo 325.- **Sociedades que pueden emitirlos.** Las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, y en comandita por acciones podrán, si sus estatutos lo autorizan, contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de debentures.

## Derechos y obligaciones de los socios

El estado de socio es la situación que genera el vínculo que une a una persona que es parte de una sociedad con la sociedad misma. El estado de socio se adquiere por participar como socio fundador en el acto constitutivo de la sociedad o por su incorporación a la sociedad con posterioridad a que se haya constituido.

Los derechos y obligaciones de los socios empiezan desde la fecha fijada en el contrato de sociedad.

# Las obligaciones de los socios son:

- Integrar en tiempo y forma sus aportes.
- Adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social y a las necesidades de la sociedad.
- Brindar toda su colaboración al ente en el cumplimiento del objeto social.
- Respetar las normas de funcionamiento y de organización de la sociedad.
- Contribuir en las pérdidas.
- Cumplir con las prestaciones accesorias que correspondieran.
- Adecuar su conducta y sus intereses personales al interés social y a las necesidades de la sociedad.

## En las sociedades de personas

Articulo 133.- Actos en competencia. Un socio no puede realizar por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, salvo consentimiento expreso y unánime de los consocios.

Articulo 127.- **Administración: silencio del contrato.** El contrato regulará el régimen de administración. En su defecto administrará cualquiera de los socios indistintamente.

Articulo 129.- **Remoción del administrador.** El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario.

Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquella. Cualquier socio puede reclamarla judicialmente con invocación de justa causa. Los socios disconformes con la remoción del administrador cuyo nombramiento fue condición expresa de la constitución de la sociedad, tienen derecho de receso.

# <u>En las SRL y SA</u>

La prohibición de realizar actividades en competencia es impuesta a los administradores. Esto no quiere decir que los socios pueden competir libremente con la sociedad que integran ya que siempre serán responsables patrimonialmente cuando a través de los actos han producido un daño a la sociedad.

Los socios tienen la obligación de participar en determinados actos societarios, como la asamblea o reunión de socios, en donde los intereses personales de este pueden entrar en colisión con los de la sociedad, situación que obliga al socio a abstenerse de votar en los acuerdos relativos a aquella.

# Responsabilidad de los socios

Articulo 54.- **Dolo o culpa del socio o del controlante.** El daño ocurrido a la sociedad por dolo o culpa de socios o de quienes no siéndolo la controlen constituye a sus autores en la obligación solidaria de indemnizar sin que puedan alegar compensación con el lucro que su actuación haya proporcionado en otros negocios.

El socio o controlante que aplicará los fondos o efectos de la sociedad a uso o negocio de cuenta propia o de tercero está obligado a traer a la sociedad las ganancias resultantes siendo las pérdidas de su cuenta exclusiva.

Inoponibilidad de la personalidad jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

## **Derechos de los socios**

Los derechos con que cuentan los socios son:

- A la información.
  - Para dar a conocer la marcha de la administración de la sociedad.
  - Para poder ejercer el derecho de voto.
  - Articulo 55.- Contralor individual de los socios. Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.
     Exclusiones. Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en el segundo párrafo del artículo 158.
    - Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones.
  - En la presentación de los estados contables.
  - En la convocatoria de órganos sociales cuando los accionistas reúnan más del 5% del capital social, sin que el órgano de administración pueda negarse a tal requerimiento.



- Al solicitar las copias del acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.
- Al control de la administración.
- A participar de las deliberaciones sociales.
- Derecho de suscripción preferente.
  - Para mantener intangible su participación societaria.
  - Permite que el socio ejerza el derecho de preferencia en los casos de aumento de capital con efectivos desembolsos de los socios.

## De acrecer.

- Consiste en suscribir e integrar acciones de otro u otros socios, en caso de aumento de capital, cuando estos no hubieran suscripto tales participaciones.
- Este derecho fue otorgado para preservar el elenco original de los socios y evitar el ingreso de terceros a la sociedad.
- A participar de los beneficios.
  - Derecho al dividendo → causa final del contrato de sociedad, pues el animo de lucro en las sociedades se obtiene con la percepción de los beneficios.
  - La existencia de ganancias no deriva necesaria y automáticamente al derecho al dividendo. Se requiere:
    - Que las ganancias surjan de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano de gobierno de la sociedad.
    - Que dichas ganancias sean realizadas y liquidas.
    - Que el órgano de gobierno de la sociedad resuelva distribuirlas entre los socios y accionistas.
- A la cuota liquidatoria.
- Derecho de receso.
  - Atribución que la ley le acuerda al accionista disconforme con determinadas resoluciones asamblearias de retirarse o separarse de la sociedad por la sola manifestación de voluntad, con el correspondiente reembolso del valor de sus acciones.
  - No cualquier resolución es susceptible de generar el derecho de receso, sino solo aquella que implique una modificación sustancial de la sociedad o suponga un cambio fundamental en la posición que el socio tenia en ella.
- A transferir su participación.

## Socio aparente, socio oculto y socio del socio

La figura del socio aparente se presenta cuando un sujeto aparece como integrando una determinada sociedad en carácter de socio cuando en la realidad de los hechos no lo es. El sujeto no debe ser socio de la sociedad.

Figura frente a terceros como si fuera efectivamente socio.

Esa conducta debe ser voluntaria y deliberada, habiendo prestado su consentimiento para ello.

La figura del socio oculto, por otro lado, se presenta cuando un sujeto que en realidad tiene carácter de socio de la sociedad, se oculta dejando trascender su pertenencia a la misma.

No figura en el contrato social y niega frente a terceros pertenecer a la sociedad.

Por último, se encuentra la figura del socio del socio, el cual no puede invocar la calidad de socio y tampoco puede ejercer ningún derecho de socio.

A partir del nuevo texto del DNU 27/2018 queda prohibida la actuación societaria del socio aparente y la del socio oculto. La infracción de lo establecido hará al socio aparente y al socio oculto, responsables en forma subsidiaria, solidaria e ilimitada.

Capitulo III – Reuniones de socios y asambleas

#### Asamblea de accionistas en las S.A.

La asamblea de accionistas de las sociedades anónimas tienen las siguientes características: esencial; no permanente; facultades indelegables; decisiones obligatorias; forma la voluntad social.

Las asambleas pueden ser clasificadas:

- 1. Según los accionistas que participan:
  - Asambleas generales.
  - Asambleas especiales.
- 2. Según los temas que consideran:
  - Asambleas ordinarias.
  - Asambleas extraordinarias.
  - Asamblea constitutiva.
- 3. Otra clase:
  - Asambleas unánimes.

Articulo 234.- **Asamblea ordinaria.** Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- 1. Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
  - Directorio → Confeccionar en forma anual los EECC y demás información requerida.
  - Convocatoria para tratar documentación dentro de los 4 meses de cierre del ejercicio.
  - Puestos a disposición de los accionistas: al menos 15 días antes a su consideración en la asamblea que se convoque al efecto.
  - La asamblea podrá aprobarlos, rechazarlos o rectificarlos.
  - Sociedades por acciones sujetas a fiscalización estatal permanente: presentar 15 días hábiles antes, copia del acta de reunión de directorio que resolvió convocar, un ejemplar de los EECC, memoria e informe de la sindicatura, en su caso.
  - Distribución de ganancias: el balance aprobado es requisito para poder distribuir dividendos a los accionistas. No pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance aprobado por órgano social competente.
- 2. Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
  - La primer designación en el acto constitutivo. Periódicamente, se irán renovando sus autoridades.
  - Un director, síndico, miembro del consejo de vigilancia o gerente general que es accionista puede votar, pero no en las decisiones vinculadas con:
    - Aprobación de sus actos de gestión.
    - Responsabilidad.
    - Remoción con causa mal desempeño de su cargo.
  - Los accionistas directores pueden emitir su voto cuando la asamblea considere los EECC y su remoción sin causa.
  - La remoción del director debe figurar en el orden del día.
  - Remuneración: el estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.
- 3. Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
  - La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea, al igual que la acción social contra los síndicos.



- 4. Aumentos del capital conforme al artículo 188.
  - Será decidido por asamblea extraordinaria cuando el aumento supera el quíntuplo autorizado por el estatuto o cuando dicho aumento no estuviera previsto en el estatuto y se requiriese modificar el mismo.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los 4 meses del cierre del ejercicio.

Articulo 235.- **Asamblea extraordinaria.** Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

- 1. Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
- 2. Reducción y reintegro del capital;
- 3. Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- 4. Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
- 5. Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones conforme al artículo 197;
- 6. Emisión de debentures y su conversión en acciones;
- 7. Emisión de bonos.

# Elementos comunes a las asambleas

#### Convocatoria

Articulo 236.- **Convocatoria: oportunidad. Plazo.** Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por el directorio o el síndico en los casos previstos por la ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representan por lo menos el 5% del capital social, si los estatutos no fijaran una representación menor.

En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el directorio o el síndico convocará la asamblea para que se celebre en el plazo máximo de 40 días de recibida la solicitud.

Si el directorio o el síndico omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Articulo 237.- **Convocatoria**. Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante 5 días, con 10 de anticipación, por lo menos y no más de 30, en el diario de publicaciones legales. Además, para las sociedades a que se refiere el artículo 299, en uno de los diarios de mayor circulación general de la república. Deberá mencionarse el carácter de la asamblea, fecha, hora y lugar de reunión, orden del día, y los recaudos especiales exigidos por el estatuto para la concurrencia de los accionistas.

De esta forma los accionistas y terceros interesados que pudieran encontrarse legitimados para participar en la asamblea conocen de la realización de la misma y de toda la información relativa a los temas que se considerarán.

Asamblea en segunda convocatoria. La asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los 30 días siguientes, y las publicaciones se harán por 3 días con 8 de anticipación como mínimo. El estatuto puede autorizar ambas convocatorias simultáneamente, excepto para las sociedades que hacen oferta pública de sus acciones, en las que esta facultad queda limitada a la asamblea ordinaria.

En el supuesto de convocatorias simultáneas, si la asamblea fuere citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a 1 hora de la fijada para la primera.

**Asamblea unánime.** La asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones que se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

#### Comunicación de asistencia

Articulo 238.- **Depósito de las acciones.** Para asistir a las asambleas, los accionistas deben depositar en la sociedad sus acciones o un certificado de depósito o constancia de las cuentas de acciones escriturales para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de 3 días hábiles de anticipación al de la fecha fijada.

En principio, la falta de comunicación de asistencia faculta a la sociedad de impedir al accionista que tome participación en la asamblea, tanto en su constitución como en la deliberación.

**Libro de asistencia.** Los accionistas o sus representantes que concurran a la asamblea firmarán el libro de asistencia en el que se dejará constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

Articulo 239.- Actuación por mandatario. Los accionistas pueden hacerse representar en las asambleas. No pueden ser mandatarios los directores, los síndicos, los integrantes del consejo de vigilancia, los gerentes y demás empleados de la sociedad. Es suficiente el otorgamiento del mandato en instrumento privado, con la firma certificada.

Articulo 240.- Intervención de los directores síndicos y gerentes. Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas. Sólo tendrán voto en la medida que les corresponda como accionistas.

Es nula cualquier cláusula en contrario.

# <u>Presidencia</u>

Articulo 242.- **Presidencia de las asambleas.** Las asambleas serán presididas por el presidente del directorio o su reemplazante, salvo disposición contraria del estatuto; y en su defecto, por la persona que designe la asamblea.

Asamblea convocada judicialmente o por la autoridad de contralor. Cuando la asamblea fuere convocada por el juez o la autoridad de contralor, será presidida por el funcionario que éstos designen.

## <u>Quórum</u>

Es el numero mínimo de acciones con derecho a voto que según lo establezca la ley o los estatutos deben reunir los accionistas concurrentes frente a una convocatoria a asamblea para permitir la valida constitución de la misma.

Su cómputo: varía según la clase de asamblea o naturaleza del asunto a considerar; <mark>se computan acciones con derecho a voto, no sobre las personas que están presentes; y debe mantenerse en el curso de toda la reunión.</mark>

Articulo 243.- **Asamblea ordinaria. Quórum.** La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

**Segunda convocatoria.** En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.



**Mayoría**. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

Articulo 244.- **Asamblea extraordinaria. Quórum.** La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

**Segunda convocatoria**. En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

**Mayoría**. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

**Supuestos especiales.** Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en la primera y en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

#### Orden del día

Constituye el temario que será objeto de consideración y votación por parte del accionista en la asamblea convocada al efecto.

Fija la competencia de la asamblea.

El temario debe ser expreso, claro y concreto y será el mismo tanto en la primera como en la segunda convocatoria.

Articulo 246.- **Orden del día: efectos.** Es nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo:

- 1. Si estuviere presente la totalidad del capital y la decisión se adopte por unanimidad de las acciones con derecho a voto;
- 2. Las excepciones que se autorizan expresamente en este título;
- 3. La elección de los encargados de suscribir el acta.

## <u>Limitaciones y prohibiciones a la emisión del voto</u>

- Articulo 241.- Inhabilitación para votar. Los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia y gerentes generales, no pueden votar en las decisiones vinculadas con la aprobación de sus actos de gestión. Tampoco lo pueden hacer en las resoluciones atinentes a su responsabilidad o remoción con causa.
- Articulo 248.- Accionista con interés contrario al social. El accionista o su representante que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad, tiene obligación de abstenerse de votar los acuerdos relativos a aquélla. Si contraviniese esta disposición será responsable de los daños y perjuicios, cuando sin su voto no se hubiera logrado la mayoría necesaria para una decisión válida.
- Acciones preferidas → Pueden carecer de voto.
- Acciones no integradas → Mientras estén al día con sus obligaciones pueden votar.
- Acciones en mora → Suspende el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones.
- Acciones dadas en usufructo → La calidad de socio corresponde al nudo propietario. El usufructuario tiene derecho a percibir las ganancias obtenidas durante el usufructo.

- Acciones prendadas → Todos los derechos que confiere la titularidad de acciones corresponde al deudor prendario.
- Acciones embargadas → En el ínterin en que se lleva a cabo la subasta, el propietario de las acciones es el único legitimado a ejercer todos los derechos societarios.
- Bonos de goce → Pueden gozar también de los derechos adicionales que le confiera expresamente el estatuto, como el derecho de voto en la asamblea.

#### Cuarto intermedio

Articulo 247.- **Cuarto intermedio.** La asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez, a fin de continuar dentro de los 30 días siguientes. Sólo podrán participar en la reunión los accionistas que cumplieron con lo dispuesto en el artículo 238. Se confeccionará acta de cada reunión.

Ambas reuniones integran una asamblea única, realizada en pluralidad de reuniones.

No es necesario que el cuarto intermedio esté previsto en el estatuto.

#### Actos posteriores

Articulo 73.- **Actas**. Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados. Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes.

Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los 5 días, por el presidente y los socios designados al efecto.

**Acta de asamblea.** Es el documento privado a través del cual una sociedad deja constancia de las deliberaciones y resoluciones tomadas por su órgano de gobierno en cada oportunidad en que este se reúne.

Articulo 249.- **Acta: contenido.** El acta confeccionada debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.

**Copias del acta.** Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.

#### Impugnación de las decisiones asamblearias

Como todo acto jurídico, las decisiones tomadas por la asamblea pueden resultar entonces, ineficaces y nulas.

Las decisiones tomadas por el órgano de gobierno cuando resulten violatorias de la ley, el estatuto o reglamento, se encuentran afectadas por un vicio que las torna ineficaces.

Existen dos excepciones al principio general que establece que las decisiones asamblearias adoptadas conforme a la ley y al estatuto son obligatorias para todos los accionistas y deben ser cumplidas por el directorio:

- 1. Si un accionista ejerciera el derecho de receso: derecho de carácter excepcional que otorga a todo accionista que votó en contra o estuvo ausente del acto asambleario que modificó sustancialmente las bases del contrato de sociedad.
- 2. Cuando las decisiones asamblearias fueran contrarias a la ley, estatuto, reglamento o cuando fueran adoptadas para perjudicar a un grupo de accionistas, en clara manifestación de abuso de mayorías.

Articulo 251.- Impugnación de la decisión asamblearia. Titulares. Toda resolución de la asamblea adoptada en violación de la ley, el estatuto o el reglamento, puede ser impugnada de nulidad por los accionistas que no hubieren votado favorablemente en la respectiva decisión y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas a la fecha de la decisión impugnada. Los



accionistas que votaron favorablemente pueden impugnarla si su voto es anulable por vicio de la voluntad.

También pueden impugnarla los directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia o la autoridad de contralor.

**Promoción de la acción.** La acción se promoverá contra la sociedad, por ante el juez de su domicilio, dentro de los 3 meses de clausurada la asamblea.

La demanda siempre reviste el carácter de social; es iniciada en beneficio de la sociedad y no del impugnante, ya que es la sociedad el sujeto que ha declarado su propia voluntad a través de la formación de la misma en el órgano de gobierno.

El efecto de la cosa juzgada se extenderá a la sociedad, a la totalidad de los accionistas y a los órganos societarios También extenderá la ineficacia de la decisión respecto de terceros.

Aquellos terceros que obraron de buena fe y se vincularon con la sociedad sobre la base de la validez de la decisión que posteriormente es declarada nula: si bien el acto perderá igualmente eficacia, estos terceros tendrán derecho a exigir de la sociedad el resarcimiento de los daños y perjuicios derivados de la anulación del acto jurídico o contrato respectivo.

Articulo 252.- Suspensión preventiva de la ejecución. El juez puede suspender a pedido de parte, si existieren motivos graves y no mediare perjuicio para terceros, la ejecución de la resolución impugnada, previa garantía suficiente para responder por los daños que dicha medida pudiere causar a la sociedad.

Articulo 254.- **Responsabilidad de los accionistas.** Los accionistas que votaran favorablemente las resoluciones que se declaren nulas, responden ilimitada y solidariamente de las consecuencias de las mismas, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los directores, síndicos e integrantes del consejo de vigilancia.

**Revocación del acuerdo impugnado.** Una asamblea posterior podrá revocar el acuerdo impugnado. Esta resolución surtirá efecto desde entonces y no procederá la iniciación o la continuación del proceso de impugnación. Subsistirá la responsabilidad por los efectos producidos o que sean su consecuencia directa.

# Capitulo IV – Administración y Representación

Las características del órgano de administración son: es un órgano permanente; es esencial; realiza el objetivo societario; vincula a la sociedad.

Las incumbencias de los administradores son:

- **Gestión operativa**: realización de las operaciones de las actividades que integran el objeto societario.
- Gestión empresaria: organización, conservación y desarrollo de la empresa.
- **Cogestión societaria:** cumplimiento de las obligaciones contenidas en el estatuto y participación en el funcionamiento de la organización societaria.
- **Función de representación**: ejecución ante terceros de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de la gestión operativa, gestión empresaria y cogestión societaria.

Las organizaciones pueden clasificarse:

- Según la cantidad de administradores:
  - Singular: una persona a cargo de la administración y la representación.
  - Plural:
    - Indistinta: cualquier socio se encuentra facultado para administrar y representar a la sociedad indistintamente.

- Conjunta: para que sean válidos los actos deben ser realizados colectivamente, ningún administrador puede obrar en forma individual.
- Colegiada: decisiones adoptadas por mayoría de votos, pero sólo uno es quien ejerce la representación.

## **♦ Según el tipo societario:**

- Sociedades colectivas, sociedades en comandita simple, sociedades de capital e industria y sociedades en comandita por acciones:
  - Si el contrato no regula → plural indistinta.
  - Si el contrato regula a varios administradores sin especificar funciones → plural indistinta.
  - El contrato puede establecer expresamente las funciones → plural conjunta/colegiada.
- Sociedad de responsabilidad limitada:
  - Gerencia singular o plural.
- Sociedades por acciones:
  - Directorio singular o plural (solo colegiado);
  - Las sociedades por acciones del artículo 299, salvo las unipersonales → directorio colegiado.

Articulo 58.- **Representación: régimen.** El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

Este régimen se aplica aun en infracción de la organización plural, salvo cuando el tercero tuviere conocimiento efectivo de que el acto se celebra en infracción de la representación plural.

La carga probatoria está a cargo de la sociedad.

**Eficacia interna de las limitaciones.** Estas facultades legales de los administradores o representantes respecto de los terceros no afectan la validez interna de las restricciones contractuales y la responsabilidad por su infracción.

Estas restricciones internas son inoponibles a terceros, ya que de otro modo afectaría la seguridad de los negocios.

## Nombramiento y cesación

Articulo 60.- **Nombramiento y cesación: inscripción y publicación.** Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones por 1 día en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción que corresponda. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé.

#### Régimen de renuncia

Sociedades de personas → Articulo 130.- **Renuncia. Responsabilidad.** El administrador, aunque fuere socio, puede renunciar en cualquier tiempo, salvo pacto en contrario, pero responde de los perjuicios que ocasione si la renuncia fuere dolosa o intempestiva.

Sociedades anónimas y sociedades de responsabilidad limitada → Articulo 259.- Renuncia de directores. El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.



La renuncia es operativa únicamente cuando es aceptada por el directorio/gerencia.

## Régimen de remoción

Sociedades de personas → Articulo 129.- **Remoción del administrador.** El administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de mayoría en cualquier tiempo sin invocación de causa, salvo pacto en contrario. Cuando el contrato requiera justa causa, conservará su cargo hasta la sentencia judicial, si negare la existencia de aquella.

Sociedades de responsabilidad limitada → Solo puede limitarse la libre revocabilidad de los administradores cuando su designación ha sido condición expresa de la constitución de la sociedad.

Sociedades por acciones → El estatuto no puede suprimir ni restringir la revocabilidad de los directores. Su designación es revocable exclusivamente por la asamblea.

Sin perjuicio de que cualquiera de los accionistas pueda solicitar la remoción con causa de ellos, a través de juicio ordinario que deberá tramitar contra la sociedad y los directores cuya remoción se persigue.

Inscripción de designación o remoción de autoridades DG 45/2015

Artículo 173.- Inscripción de designación o remoción de autoridades. En los trámites de designación o remoción de integrantes del órgano de administración, se deberá acompañar:

- 1. Formulario de minuta rogatoria.
- 2. Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea, reunión de socios, gerencia o directorio que resuelve.
- 3. Justificación del quórum.
- 4. Declaración jurada suscripta por los integrantes del órgano de administración de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades para ocupar los cargos.
- 5. El aviso que exige el artículo 60 de la LGS.

Artículo 174.- Renuncia de integrantes del órgano de administración o de fiscalización. Para la inscripción de la renuncia de algún miembro del órgano de administración o fiscalización, además de los recaudos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 5) del artículo anterior, se deberá acompañar:

- La acreditación por medio fehaciente de la presentación de la renuncia por el integrante del órgano de administración a la sociedad; como asimismo la notificación de la aceptación de la renuncia por la sociedad comunicada al renunciante.
- En el acta del órgano que resuelva la aceptación o rechazo de la renuncia, deberá consignarse el nombre y apellido del suplente.

Se debe tener en cuenta que los administradores designados deberán constituir domicilio especial en el país.

## Obligaciones de los administradores

Articulo 59.- Diligencia del administrador: responsabilidad. Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Los administradores deben:

- Custodiar los bienes de personas ajenas.
- Postergar sus intereses personales, evitando actuar en competencia.
- Actuar de buena fe.

- Poner en los negocios sociales el mismo cuidado y la misma diligencia que pondrían en los suyos.
- Prudente en el manejo de la cosa común.
- Respetar las normas de funcionamiento de la sociedad y los derechos de todos sus integrantes.
- Conservar los bienes de la sociedad.

Articulo 274.- **Mal desempeño del cargo.** Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del artículo 59, así como por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la imputación de responsabilidad se hará atendiendo a la actuación individual cuando se hubieren asignado funciones en forma personal de acuerdo con lo establecido en el estatuto, el reglamento o decisión asamblearia. La decisión de la asamblea y la designación de las personas que han de desempeñar las funciones deben ser inscriptas el registro público de comercio como requisito para la aplicación de lo dispuesto en este párrafo.

Articulo 264.- **Prohibiciones e incompatibilidades para ser director.** No pueden ser directores ni gerentes:

- Quienes no pueden ejercer el comercio;
- Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta 10 años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta 5 años después de su rehabilitación; los directores y administradores de sociedad cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta, hasta 10 años después de su rehabilitación.
- Los condenados con accesoria de inhabilitación de ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de 10 años de cumplida la condena;
- Los funcionarios de la administración pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta 2 años del cese de sus funciones.

Articulo 265.- **Remoción del inhabilitado.** El directorio, o en su defecto el síndico, por propia iniciativa o a pedido fundado de cualquier accionista, debe convocar a asamblea ordinaria para la remoción del director o gerente incluido en el artículo 264, que se celebrará dentro de los 40 días de solicitada.

Denegada la remoción, cualquier accionista, director o síndico, puede requerirla judicialmente.

Articulo 271.- **Prohibición de contratar con la sociedad.** El director puede celebrar con la sociedad los contratos que sean de la actividad en que éste opere y siempre que se concierten en las condiciones del mercado.

Los contratos que no reúnan los requisitos del párrafo anterior sólo podrán celebrarse previa aprobación del directorio o conformidad de la sindicatura si no existiese quórum. De estas operaciones deberá darse cuenta a la asamblea.

Si desaprobase los contratos celebrados, los directores o la sindicatura en su caso, serán responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados a la sociedad.

Los contratos celebrados en violación de lo dispuesto en el párrafo segundo y que no fueren ratificados por la asamblea son nulos, sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo tercero.



Articulo 272.- **Interés contrario.** Cuando el director tuviere un interés contrario al de la sociedad, deberá hacerlo saber al directorio y a los síndicos y abstenerse de intervenir en la deliberación, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

## El director:

- No asistirá a las reuniones de directorio en las cuales se debatan estos temas.
- No podrá votar las decisiones vinculadas a la cuestión controvertida.
- La violación del director a cualquiera de estas obligaciones lo hará ilimitadamente responsable por los perjuicios causados a la sociedad.

Articulo 273.- Actividades en competencia. El director no puede participar por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la asamblea extraordinaria, so pena de incurrir en la responsabilidad del artículo 59.

La responsabilidad del director no es extinguida por la aprobación de su gestión, renuncia o transacción resuelta por asamblea, ya que implica una violación a una norma expresa.

Si el director a su vez es accionista, deberá abstenerse de votar en la deliberación.

# Responsabilidad de los administradores

El principio es que los directores no contraen responsabilidad personal ni solidaria por los actos realizados de conformidad con la ley, estatuto y las resoluciones asamblearias, y en tanto hayan observado el cumplimiento del objeto social los que en tal caso han de considerarse válidos y legales.

Para que la responsabilidad opere es esencialmente necesaria la existencia real de culpa por parte del director.

**Exención de responsabilidad.** Queda exento de responsabilidad el director que participó en la deliberación o resolución, si deja constancia escrita de su protesta y diera noticia al síndico antes que su responsabilidad se denuncie al directorio, al síndico, a la asamblea, a la autoridad competente, o se ejerza la acción judicial.

Articulo 275.- **Extinción de la responsabilidad.** La responsabilidad de los directores y gerentes respecto de la sociedad, se extingue por aprobación de su gestión o por renuncia expresa o transacción, resuelta por la asamblea, si esa responsabilidad no es por violación de la ley, del estatuto o reglamento o si no media oposición del 5% del capital social, por lo menos.

#### Otras normas aplicables

#### ■ Responsabilidad profesional.

- Impuesta por los colegios y consejos que ejercen control del ejercicio profesional.
- Consejo profesional de ciencias económicas → tribunal de ética.

## ■ Responsabilidad administrativa.

• La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de: apercibimiento; apercibimiento con publicación; multas a la sociedad, sus directores y síndicos → por falta de información cuando la sociedad deba estar sujeta a fiscalización de la autoridad de contralor según el artículo 299.

#### Responsabilidad penal.

• Los auditores se presentan como potenciales sujetos activos del delito de balance falso.

#### **■** Ley penal tributaria.

 "El que a sabiendas, dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en esta ley, será pasible, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, de la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena".

## Acciones de responsabilidad

Articulo 276.- Acción social de responsabilidad. Condiciones. Efectos, ejercicios. La acción social de responsabilidad contra los directores corresponde a la sociedad, previa resolución de la asamblea de accionistas. Puede ser adoptada aunque no conste en el orden del día, si es consecuencia directa de la resolución de asunto incluido en éste. La resolución producirá la remoción del director o directores afectados y obligará a su reemplazo.

Esta acción también podrá ser ejercida por los accionistas que hubieren efectuado la oposición prevista en el artículo 275.

Articulo 277.- **Acción de responsabilidad: facultades del accionista.** Si la acción prevista en el primer párrafo del artículo 276 no fuera iniciada dentro del plazo de 3 meses, contados desde la fecha del acuerdo, cualquier accionista puede promoverla, sin perjuicio de la responsabilidad que resulte del incumplimiento de la medida ordenada.

Articulo 279.- Acción individual de responsabilidad. Los accionistas y los terceros conservan siempre sus acciones individuales contra los directores.

## Administración y representación en las SRL → Gerencia

Articulo 157.- **Gerencia. Designación.** La administración y representación de la sociedad corresponde a uno o más gerentes, socios o no, designados por tiempo determinado o indeterminado en el contrato constitutivo o posteriormente. Podrá elegirse suplentes para casos de vacancia.

Las resoluciones sociales que no correspondan a la modificación del contrato, la designación y la revocación de gerentes o síndicos, se adoptarán por mayoría del capital presente en la asamblea o participe en el acuerdo, salvo que el contrato exija una mayoría superior.

**Gerencia plural.** Si la gerencia es plural, el contrato podrá establecer las funciones que a cada gerente compete en la administración o imponer la administración conjunta o colegiada. En caso de silencio se entiende que puede realizar indistintamente cualquier acto de administración.

**Derechos y obligaciones.** Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. No pueden participar por cuenta propia o ajena, en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios.

**Responsabilidad**. Los gerentes serán responsables individual o solidariamente, según la organización de la gerencia y la reglamentación de su funcionamiento establecidas en el contrato. Si una pluralidad de gerentes participaron en los mismos hechos generadores de responsabilidad, el juez puede fijar la parte que a cada uno corresponde en la reparación de los perjuicios, atendiendo a su actuación personal. Son de aplicación las disposiciones relativas a la responsabilidad de los directores cuando la gerencia fuere colegiada.

**Revocabilidad**. No puede limitarse la revocabilidad, excepto cuando la designación fuere condición expresa de la constitución de la sociedad. En este caso se aplicará el artículo 129, segunda parte, y los socios disconformes tendrán derecho de receso.

# Administración y representación en las SA → Directorio

El primer directorio será elegido y designado en el acto constitutivo.

Los directorios sucesivos serán designados conforme el estatuto, que puede prever que sean designados por:



- Asamblea de accionistas;
- Consejo de vigilancia;
- O excepcionalmente por la sindicatura, en los casos de vacancia cuando no hay directores suplentes, si es que el estatuto no previó otra forma de nombramiento.

Articulo 262.- **Elección por categoría.** Cuando existan diversas clases de acciones el estatuto puede prever que cada una de ellas elija uno o más directores, a cuyo efecto reglamentará la elección.

**Remoción**. La remoción se hará por la asamblea de accionistas de la clase.

Articulo 263.- **Elección por acumulación de votos.** Los accionistas tienen derecho a elegir hasta 1/3 de las vacantes a llenar en el directorio por el sistema de voto acumulativo. El estatuto no puede derogar este derecho, ni reglamentarlo de manera que dificulte su ejercicio.

Articulo 257.- **Duración**. El estatuto precisará el término por el que es elegido, el que no se puede exceder de 3 ejercicios salvo el supuesto en el que sea elegido por el consejo de vigilancia cuando lo establezca el estatuto, en este caso el cargo podrá extenderse a 5 años. No obstante el director permanecerá en su cargo hasta ser reemplazado.

**Silencio del estatuto.** En caso de silencio del estatuto, se entiende que el término previsto es el máximo autorizado.

Articulo 258.- **Reemplazo de los directores.** El estatuto podrá establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de los directores por cualquier causa. Esta previsión es obligatoria en las sociedades que prescinden de sindicatura.

En caso de vacancia, los síndicos designarán el reemplazante hasta la reunión de la próxima asamblea, si el estatuto no prevé otra forma de nombramiento.

Articulo 259.- Renuncia de directores. El directorio deberá aceptar la renuncia del director, en la primera reunión que celebre después de presentada siempre que no afectare su funcionamiento regular y no fuere dolosa o intempestiva, lo que deberá constar en el acta pertinente. De lo contrario, el renunciante debe continuar en funciones hasta tanto la próxima asamblea se pronuncie.

La renuncia produce efectos frente a la sociedad desde que es aceptada y frente a terceros desde su inscripción ante el registro público.

La aceptación de la renuncia no implica aprobación de la gestión o la extinción de la responsabilidad del renunciante.

Articulo 260.- **Funcionamiento**. El estatuto debe reglamentar la constitución y funcionamiento del directorio. El quórum no podrá ser inferior a la mayoría absoluta de sus integrantes.

Articulo 267.- **Directorio: reuniones: convocatoria.** El directorio se reunirá, por lo menos, 1 vez cada 3 meses, salvo que el estatuto exigiere mayor número de reuniones, sin perjuicio de las que se pudieren celebrar por pedido de cualquier director. La convocatoria será hecha, en éste último caso, por el presidente para reunirse dentro del 5 día de recibido el pedido. En su defecto, podrá convocarla cualquiera de los directores.

La convocatoria deberá indicar los temas a tratar.

Es deber del síndico convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio.

Otro deber del síndico es asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio. Misma responsabilidad tienen los integrantes del consejo de vigilancia.

El lugar de reunión del directorio como regla general es la sede social, donde funcionen la administración y el gobierno de la sociedad en caso de que no esté previsto en el estatuto.

Articulo 73.- **Actas**. Deberá labrarse en libro especial, con las formalidades de los libros de comercio, acta de las deliberaciones de los órganos colegiados.

Las actas del directorio serán firmadas por los asistentes. Las actas de las asambleas de las sociedades por acciones serán confeccionadas y firmadas dentro de los 5 días, por el presidente y los socios designados al efecto.

Articulo 249.- **Acta: contenido**. El acta confeccionada conforme el artículo 73, debe resumir las manifestaciones hechas en la deliberación, las formas de las votaciones y sus resultados con expresión completa de las decisiones.

**Copias del acta.** Cualquier accionista puede solicitar a su costa, copia firmada del acta.

Articulo 268.- Representación de la sociedad. La representación de la sociedad corresponde al presidente del directorio. El estatuto puede autorizar la actuación de uno o más directores.

El presidente del directorio no decide, se limita a exteriorizar y ejecutar una decisión ya adoptada. Los directores suplentes no tienen ningún tipo de obligación.

Articulo 266.- Carácter personal del cargo. El cargo de director es personal e indelegable.

Los directores no podrán votar por correspondencia, pero en caso de ausencia podrán autorizar a otro director a hacerlo en su nombre, si existiera quórum. Su responsabilidad será la de los directores presentes.

Ningún director podría otorgar mandato o poder a alguien para que en su nombre desempeñe sus funciones. Pero el directorio como órgano puede delegar aspectos vinculados a la ejecución de determinadas decisiones y también ciertas tareas que permitan hacer más eficiente y ágil el cumplimiento de su cometido.

Articulo 261.- **Remuneración**. El estatuto podrá establecer la remuneración del directorio y del consejo de vigilancia; en su defecto, la fijará la asamblea o el consejo de vigilancia en su caso.

El monto máximo de las retribuciones que por todo concepto puedan percibir los miembros del directorio y del consejo de vigilancia en su caso, incluidos sueldos y otras remuneraciones por el desempeño de funciones de carácter permanente, no podrán exceder del 25% de las ganancias.

Dicho monto máximo se limitará al 5% cuando no se distribuyan dividendos a los accionistas, y se incrementará proporcionalmente a la distribución, hasta alcanzar aquel límite cuando se reparta el total de las ganancias.

En el caso que no existan ganancias, los directores no perciben retribución.

Articulo 269.- Directorio: comité ejecutivo. El estatuto puede organizar un comité ejecutivo integrados por directores que tengan a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios. El directorio vigilará la actuación de ese comité ejecutivo y ejercerá las demás atribuciones legales y estatuarias que le correspondan.

**Responsabilidad**. Esta organización no modifica las obligaciones y responsabilidades de los directores.

El fundamento de la existencia del comité ejecutivo es agilizar la toma de decisiones no sólo en las operaciones cotidianas con terceros, sino también en las relaciones internas.

Los requisitos para su conformación son:

• Que el estatuto prevea esta posibilidad,



- Que el directorio disponga su conformación e integración y,
- Que se le asignen las funciones que el comité deba cumplir.

Articulo 270.- **Gerentes**. El directorio puede designar gerentes generales o especiales, sean directores o no, revocables libremente, en quienes puede delegar las funciones ejecutivas de la administración. Responden ante la sociedad y los terceros por el desempeño de su cargo en la misma extensión y forma que los directores. Su designación no excluye la responsabilidad de los directores.

Sus facultades son de administración ordinaria pero nunca de administración extraordinaria y menos de disposición, careciendo de toda atribución para contratar en nombre de la sociedad.

Generalmente se encuentran vinculados mediante un contrato de trabajo, ya que no es un órgano de la sociedad, ni es un funcionario que integre el órgano de la sociedad, sino que es un empleado del ente societario.

## Capitulo V – Reforma del contrato o estatuto social

Articulo 4.- **Forma**. El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

No procede la aplicación del artículo 165 que exige el instrumento público para la sociedad anónima (sólo para la constitución).

Articulo 5.- **Inscripción en el registro público**. El acto constitutivo, su modificación y el reglamento, si lo hubiese, se inscribirán en el registro público del domicilio social y en el registro que corresponda al asiento de cada sucursal, incluyendo la dirección donde se instalan a los fines del artículo 11, inciso 2.

**Publicidad en la documentación.** Las sociedades harán constar en la documentación que de ellas emane, la dirección de su sede y los datos que identifiquen su inscripción en el registro.

Articulo 10.- Publicidad de las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones. Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones deben publicar por un 1 en el diario de publicaciones legales correspondiente, un aviso que deberá contener:

- Fecha de la resolución de la sociedad que aprobó la modificación del contrato o su disolución;
- Cuando la modificación afecte los puntos enumerados de los incisos 3 a 10 del apartado a),
   la publicación deberá determinarlo en la forma allí establecida.

(Estos puntos son: la razón social o denominación de la sociedad; domicilio de la sociedad; objeto social; plazo de duración; capital social; composición de los órganos de administración y fiscalización, nombres de sus miembros y, en su caso, duración de los cargos; organización de la representación legal; fecha de cierre del ejercicio)

Articulo 12.- **Modificaciones no inscriptas: ineficacia para la sociedad y los terceros.** Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes. Son inoponibles a los terceros, no obstante, estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios, salvo en las sociedades por acciones y en las sociedades de responsabilidad limitada.

## Modificación del contrato de la sociedad de responsabilidad limitada

Articulo 160.- **Mayorías**. El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social.

En defecto de regulación contractual se requiere el voto de las 3/4 partes del capital social.

La transformación, la fusión, la escisión, la prórroga, la reconducción, la transferencia de domicilio al extranjero, el cambio fundamental del objeto y todo acuerdo que incremente las obligaciones sociales o la responsabilidad de los socios que votaron en contra, otorga a éstos derecho de receso conforme a lo dispuesto por el artículo 245.

Articulo 245.- **Derecho de receso.** Los accionistas disconformes con las modificaciones, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio.

Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones para su ejercicio.

#### Cesión de cuotas

En la cesión de cuotas lo que se trasmite es el derecho de socio en la sociedad.

Cedente → cede sus cuotas.

Cesionario → adquiere las cuotas.

Articulo 152.- **Cesión de cuotas.** Las cuotas son libremente transmisibles, salvo disposición contraria del contrato.

La transmisión de la cuota tiene efecto frente a la sociedad desde que el cedente o el adquirente entreguen a la gerencia un ejemplar o copia del título de la cesión o transferencia, con autentificación de las firmas si obra en instrumento privado.

La sociedad o el socio solo podrán excluir por justa causa al socio así incorporado, procediendo con arreglo a lo dispuesto por el artículo 91, sin que en este caso sea de aplicación la salvedad que establece su párrafo segundo.

La transmisión de las cuotas es oponible a los terceros desde su inscripción en el registro público de comercio, la que puede ser requerida por la sociedad; también podrán peticionarla el cedente o el adquirente exhibiendo el título de la transferencia y constancia fehaciente de su comunicación a la gerencia.

Articulo 91.- **Exclusión de socios.** Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

**Justa causa.** Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

**Extinción del derecho.** El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de 90 días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

Articulo 150.- **Garantía por los aportes.** Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros la integración de los aportes.

**Transferencia de cuotas**. La garantía del cedente subsiste por las obligaciones sociales contraídas hasta el momento de la inscripción en el registro público. El adquirente garantiza los aportes en los términos de los párrafos primero y segundo, sin distinciones entre obligaciones anteriores o posteriores a la fecha de la inscripción.



El cedente que no haya completado la integración de las cuotas, está obligado solidariamente con el cesionario por las integraciones todavía debidas. La sociedad no puede demandarle el pago sin previa interpelación al socio moroso.

Pacto en contrario. Cualquier pacto en contrario es ineficaz respecto de terceros.

Articulo 153.- Limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas. El contrato de sociedad puede limitar la transmisibilidad de las cuotas, pero no prohibirla. Son lícitas las cláusulas que requieran la conformidad mayoritaria o unánime de los socios o que confieran un derecho de preferencia a los socios o a la sociedad si ésta adquiere las cuotas con utilidades o reservas disponibles o reduce su capital.

**Ejecución forzada.** Aplica en el caso en que el contrato haya previsto restricciones para la transferencia de cuotas.

Articulo 154.- Acciones judiciales. Cuando al tiempo de ejercitar el derecho de preferencia los socios o la sociedad impugnen el precio de las cuotas, deberán expresar el que consideren ajustado a la realidad. En este caso, salvo que el contrato prevea otras reglas para la solución del diferendo, la determinación del precio resultará de una pericia judicial.

Denegada la conformidad para la cesión de cuotas que tienen limitada su transmisibilidad, el que se propone ceder podrá ocurrir ante el juez quien, con audiencia de la sociedad, autorizará la cesión si no existe justa causa de oposición.

Articulo 155.- Incorporación de los herederos. Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión.

Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los 3 meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los 15 días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente.

El contrato puede prever que ante el fallecimiento de un socio se producirá la resolución parcial del contrato.

## Trámites ante la dirección provincial de personas jurídicas

Artículo 151.- **Cesión de cuotas: inscripción.** En el trámite de cesión de cuotas, partes de interés, capital comanditado o comanditario, este último, para el caso de las sociedades en comandita simple, se procederá de acuerdo a las siguientes pautas:

- **Cesión entre socios:** original y copia certificada del instrumento de cesión con firmas certificadas.
- **Cesión a terceros:** En el caso de incorporación de nuevos socios el instrumento deberá consignar la identificación de los socios de conformidad con el artículo 11 de la LGS. Se deberá acreditar la comunicación a la gerencia, salvo que el órgano de administración sea el que inste o peticione la inscripción de la cesión.

En la transmisión a título gratuito de participaciones sociales se deberá ajustar a lo previsto por el CCyCN.

Artículo 152.- **Requisitos comunes.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se acompañará:

Formulario de minuta rogatoria.

- Informe de anotaciones personales por el que se acredite que el socio cedente no se encuentra inhibido para disponer de sus bienes.
- Para el supuesto que el contrato social establezca limitación a la transmisibilidad de las cuotas o partes de interés también se acreditará el cumplimiento del procedimiento establecido en el mismo.
- Asentimiento conyugal con firma certificada.

## Modificación del estatuto social de la SA

#### Asamblea extraordinaria

Articulo 235.- **Asamblea extraordinaria.** Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

- Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
- Reducción y reintegro del capital;
- Rescate, reembolso y amortización de acciones;
- Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
- Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones;
- Emisión de debentures y su conversión en acciones;
- Emisión de bonos.

Articulo 244.- **Asamblea extraordinaria. Quórum.** La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el 60% de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

**Segunda convocatoria.** En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el 30% de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

**Mayoría**. Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número.

**Supuestos especiales.** Cuando se tratare de la transformación, prórroga o reconducción, excepto en las sociedades que hacen oferta pública o cotización de sus acciones; de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital, tanto en la primera cuanto en segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto (las acciones preferidas también tendrán derecho a voto). Esta disposición se aplicará para decidir la fusión y la escisión, salvo respecto de la sociedad incorporante que se regirá por las normas sobre aumento de capital.

# <u>Aumento del capital social</u>

Articulo 188.- Aumento de capital. El estatuto puede prever el aumento del capital social hasta su quíntuplo. Se decidirá por la asamblea sin requerirse nueva conformidad administrativa. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 202, la asamblea solo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago. La resolución de la asamblea se publicará e inscribirá.



En las sociedades anónimas autorizadas a hacer oferta pública de sus acciones, la asamblea puede aumentar el capital sin límite alguno ni necesidad de modificar el estatuto. El directorio podrá efectuar la emisión por delegación de la asamblea, en una o mas veces, dentro de los 2 años a contar desde la fecha de su celebración.

#### Aumentos sin desembolso:

- Capitalización de reservas libres.
- Revalorizaciones de activos.
- Capitalización de utilidades.
- Cancelación de pasivos.
- Capitalización de aportes irrevocables.

#### Aumentos con desembolso:

Nuevos aportes de los socios o terceros.

La regla de los aumentos de capital es mantener la simetría de proporciones en la participación inmediata anterior.

Articulo 194.- **Suscripción preferente.** Las acciones ordinarias, sean de voto simple o plural, otorgan a su titular el derecho preferente a la suscripción de nuevas acciones de la misma clase en proporción a las que posea, excepto en el caso del artículo 216, último párrafo; también otorgan derecho a acrecer en proporción a las acciones que haya suscripto en cada oportunidad.

## Capitalización de reservas

Se trata de reservas libres, nunca de la reserva legal.

Para hacer efectivo el aumento del capital por capitalización de reservas se puede hacer:

- Emitiendo nuevas acciones.
- Aumentando el valor nominal de las acciones existentes.

Articulo 189.- Capitalización de reservas y otras situaciones. Debe respetarse la proporción de cada accionista en la capitalización de reservas y otro fondos especiales inscriptos en el balance, en el pago de dividendos con acciones y en procedimientos similares por los que deban entregarse acciones integradas.

# Aportes irrevocables

La sociedad recibe del socio, sin que exista aun decisión de capitalizar, un aporte de bienes en dinero o especie para afectarlo al giro de la sociedad, con el compromiso de convocar oportunamente a asamblea para tratar su capitalización.

El aportante se obliga a mantener el aporte y el órgano de administración a convocar en su momento al órgano de gobierno para tratar su capitalización.

Cuestiones a tener en cuenta al aumentar el capital social

Articulo 190.- Suscripción previa de las emisiones anteriores. Las nuevas acciones solo pueden emitirse cuando las anteriores hayan sido suscriptas.

Articulo 191.- Aumento de capital. Suscripción insuficiente. Aun cuando el aumento del capital no sea suscripto en su totalidad en el término previsto en las condiciones de emisión, los suscriptores y la sociedad no se liberarán de las obligaciones asumidas, salvo disposición en contrario de las condiciones de emisión.

# Reducción del capital social

Articulo 203.- Reducción voluntaria del capital. La reducción voluntaria del capital deberá ser resuelta por asamblea extraordinaria con informe fundado del síndico, en su caso.

En todos los casos debe pronunciarse sobre la razonabilidad de la medida; su vinculación con la situación económico financiera de la sociedad; si la reducción del capital afecta derechos de terceros; y si la misma impacta respecto de la igualdad que debe existir entre los socios.

Articulo 204.- **Requisitos para su ejecución.** La resolución sobre reducción da a los acreedores el derecho regulado en el artículo 83, "inciso 2", y deberá inscribirse previa la publicación que el mismo requiere.

Esta disposición no regirá cuando se opere por amortización de acciones integradas y se realice con ganancias o reservas libres.

Articulo 205.- **Reducción por pérdidas: requisito.** La asamblea extraordinaria puede resolver la reducción del capital en razón de pérdidas sufridas por la sociedad para restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio social.

Articulo 206.- **Reducción obligatoria.** La reducción es obligatoria cuando las pérdidas insumen las reservas y el 50 % del capital.

## Reintegro del capital social

Es reponer el capital social consumido mediante la realización de nuevos aportes para reconformar el mismo capital que la sociedad ha perdido y no el establecimiento de un nuevo capital social.

En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

## Rescate, reembolso y amortización de acciones

**Rescate**. Acto societario que consiste en el pago del valor de las acciones para retirarlas de circulación, respetando la igualdad del derecho del accionista. Si se mantiene el capital deberá atribuirse a las acciones restantes un nuevo valor.

Articulo 220.- Adquisición de sus acciones por la sociedad. La sociedad puede adquirir acciones que emitió, sólo en las siguientes condiciones:

- 1. Para cancelarlas y previo acuerdo de reducción del capital;
- 2. Excepcionalmente, con ganancias realizadas y líquidas o reservas libres, cuando estuvieren completamente integradas y para evitar un daño grave, lo que será justificado en la próxima asamblea ordinaria;
- 3. Por integrar el haber de un establecimiento que adquiere o de una sociedad que incorpore. En el primer supuesto se aplicará el art. 203. En los demás supuestos aplica el art. 221.

Articulo 221.- Acciones adquiridas no canceladas. Venta. El directorio enajenará las acciones adquiridas en los supuestos 2 y 3 del artículo anterior dentro del término de 1 año; salvo prórroga por la asamblea. Se aplicará el derecho preferente previsto en el artículo 194.

**Suspensión de derechos.** Los derechos correspondientes a esas acciones quedarán suspendidos hasta su enajenación; no se computarán para la determinación del quórum ni de la mayoría.

**Amortización.** Acto societario por el cual se distribuyen entre los socios sumas derivadas de ganancias o reservas libres que se efectivizan en concepto de reembolso total o parcial por los aportes realizados. Dicho acto no implica necesariamente la reducción de capital social. Las acciones amortizadas quedan en poder de la sociedad.

Articulo 223.- **Amortizaciones de acciones.** El estatuto puede autorizar la amortización total o parcial de acciones integradas, con ganancias realizadas y líquidas, con los siguientes recaudos:

• Resolución previa de la asamblea que fije el justo precio y asegure la igualdad de los accionistas;



- Cuando se realice por sorteo, se practicará ante la autoridad de contralor o escribano de registro, se publicará su resultado y se inscribirá en los registros;
- Si las acciones son amortizadas en parte, se asentará en los títulos o en las cuentas de acciones escriturales. Si la amortización es total se anularán, reemplazándose por bonos de goce o inscripciones en cuenta con el mismo efecto.

## Derecho de receso en las sociedades anónimas

Articulo 245.- **Derecho de receso.** Los accionistas disconformes con las modificaciones incluidas en el último párrafo del artículo anterior, salvo en el caso de disolución anticipada y en el de los accionistas de la sociedad incorporante en fusión y en la escisión, pueden separarse de la sociedad con reembolso del valor de sus acciones. También podrán separarse en los pasos de aumentos de capital que competan a la asamblea extraordinaria y que impliquen desembolso para el socio, de retiro voluntario de la oferta pública o de la cotización de las acciones.

Limitación por oferta pública. En las sociedades que hacen ofertas públicas de sus acciones los accionistas no podrán ejercer el derecho de receso en los casos de fusión o de escisión si las acciones que deben recibir en su consecuencia estuviesen admitidas a la oferta pública o para la cotización, según el caso.

**Titulares**. El derecho de receso sólo podrá ser ejercido por los accionistas presentes que votaron en contra de la decisión, dentro del 5 día y por los ausentes que acrediten la calidad de accionistas al tiempo de la asamblea, dentro de los 15 días de su clausura. En los supuestos a que se refiere el párrafo anterior, el plazo se contará desde que la sociedad comunique la denegatoria o el desistimiento mediante avisos por 3 días en el diario de publicaciones legales y en uno de los que tenga mayor circulación en la república.

**Caducidad**. El derecho de receso y las acciones emergentes caducan si la resolución que los origina es revocada por asamblea celebrada dentro de los 60 días de expirado el plazo para su ejercicio por los ausentes; en este caso, los recedentes readquieren sin más el ejercicio de sus derechos retrotrayéndose los de naturaleza patrimonial al momento en que notificaron el receso.

**Fijación del valor.** Las acciones se reembolsarán por el valor resultante del último balance realizado o que deba realizarse en cumplimiento de normas legales o reglamentarias. Su importe deberá ser pagado dentro del año de la clausura de la asamblea que originó el receso, salvo los casos de retiro voluntario, desistimiento o denegatoria de la oferta pública o cotización, en los que deberá pagarse dentro de los 60 días desde la clausura de la asamblea o desde que se publique el desistimiento, la denegatoria o la aprobación del retiro voluntario.

**Nulidad**. Es nula toda disposición que excluya el derecho de receso o agrave las condiciones de su ejercicio.

# Transmisibilidad de las acciones

Articulo 214.- **Transmisibilidad**. La transmisión de las acciones es libre. El estatuto puede limitar la transmisibilidad de las acciones nominativas o escriturales, sin que pueda importar la prohibición de su transferencia.

La limitación deberá constar en el título o en las inscripciones en cuenta, sus comprobantes y estados respectivos.

## Acciones nominativas y escriturales

Hoy en día por la ley de nominatividad de los títulos valores privados las acciones son nominativas no endosables o escriturales.

De existir una clausula de restricción para la transferencia de las acciones, antes de concretar la cesión, debe ponerse en marcha el mecanismo previsto en el estatuto para que los restantes accionistas puedan oponerse a la cesión o ejercer sus derechos de preferencia y acrecentamiento.

La cesión de acciones no implica una reforma del contrato ni debe inscribirse en el registro público. Se inscribe en el libro de registro de acciones.

# Trámites ante la dirección provincial de personas jurídicas

Artículo 147.- **Reforma**. En los trámites de reforma de sociedades comerciales se deberá acompañar:

- Formulario de minuta rogatoria.
- Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea o reunión de socios, que consideró y aprobó la reforma al estatuto social.
- Justificación del quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea o reunión de socios, donde conste la nómina de miembros asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios.
- Ejemplar del boletín oficial y de otro diario si correspondiere, donde se haya publicado la convocatoria a asamblea.

Artículo 148.- **Aumento de capital.** En los trámites de aumento de capital deberá acompañarse, además de los recaudos del artículo anterior:

- Informe de profesional de ciencias económicas que acredite la total suscripción y porcentaje de integración del incremento de capital que se pretende inscribir y con indicación de los registros contables verificados.
- Publicación del ofrecimiento a los accionistas por 3 días cuando se trate de sociedades comprendidas en el art. 299.
- Reforma del artículo pertinente del estatuto.

Artículo 149.- **Aumento de capital dentro del quíntuplo.** A los fines de la inscripción del aumento de capital se acompañará:

- Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea ordinaria, que consideró y aprobó el aumento sin reforma.
- Publicación del aumento de capital por 1 día y del ofrecimiento a los accionistas por 3 días cuando se trate de sociedades comprendidas en el art. 299.
- Informe de profesional de ciencias económicas que acredite la total suscripción y porcentaje de integración del incremento de capital que se pretende inscribir y con indicación de los registros contables verificados.

Artículo 150.- Reducción de capital. En los casos de reducción de capital se adicionará a la documentación que se indica en el artículo 147:

- Copia certificada del acta de asamblea extraordinaria que resuelve la reducción voluntaria de capital.
- Balance general, con firma de representante legal certificada y de profesional de ciencias económicas.
- Declaración jurada del representante legal, informando sobre los acreedores oponentes.
- Informe fundado del órgano de fiscalización de que la reducción no afecta la consecución del objeto social, derechos de terceros ni la igualdad entre los socios.
- Publicación en el boletín oficial que exige el artículo 10 de la LGS.

## Capitulo VI – Transformación de sociedades

Articulo 74.- **Concepto, licitud y efectos.** Hay transformación cuando una sociedad adopta otro de los tipos previstos. No se disuelve la sociedad ni se alteran sus derechos y obligaciones.



La transformación supone una sociedad regularmente constituida según un tipo social determinado, que adopta otro tipo también determinado para su reestructuración.

#### Para transformar es necesario:

- La preexistencia de una sociedad que adoptó un tipo societario que, sin extinguirse, adopta otro tipo previsto por la LGS.
- Que la sociedad típica sea "regular".
- Que realice todos los actos necesarios para la adopción del tipo escogido.
- Inscribir dicha modificación en el registro publico.

# La causa de la transformación puede ser:

#### ■ Voluntaria.

Son los socios los que deciden transformar la sociedad por algún motivo en particular.

#### ■ Forzosa.

- Herederos menores de edad.
- Articulo 90.- **Muerte de un socio.** En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.
- Artículo 94 bis.- Reducción a uno del número de socios. La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses.

Casos en los que <u>no</u> opera la transformación: sociedades cooperativas; sociedades accidentales o en participación; asociaciones civiles; sociedades en liquidación; el comerciante individual; sociedades de la sección IV (pueden subsanarse).

Los efectos que produce la transformación son:

- Afectan a la propia sociedad que se transforma, a sus socios y acreedores.
- No se disuelve la sociedad, sique siendo la misma, pero bajo otro tipo.
- No afecta la personalidad jurídica de la sociedad, manteniéndose sus derechos y obligaciones ya que la sociedad cambia la forma sin cambiar la personalidad.
- No se ven afectadas las preferencias de los socios, salvo pacto en contrario.
- Como consecuencia de la transformación, la responsabilidad de los socios puede cambiar.

**Principio general.** Subsisten las obligaciones sociales contraídas con anterioridad y el régimen de responsabilidad de los socios respecto de las mismas, el que debe mantenerse de acuerdo al tipo social vigente al tiempo de asumirlas. Dicha responsabilidad se mantiene aun cuando se trate de obligaciones no vencidas.

# Excepciones.

Articulo 75.- Responsabilidad anterior de los socios. La transformación no modifica la responsabilidad solidaria e ilimitada anterior de los socios, aun cuando se trate de obligaciones que deban cumplirse con posterioridad a la adopción del nuevo tipo, salvo que los acreedores lo consientan expresamente.

Articulo 76.- Responsabilidad por obligaciones anteriores. Si en razón de la transformación existen socios que asumen responsabilidad ilimitada, ésta no se extiende a las obligaciones sociales anteriores a la transformación salvo que la acepten expresamente.

Articulo 77.- **Requisitos**. La transformación exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. Acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario a lo dispuesto para algunos tipos societarios;
  - a) Sociedad colectiva; sociedad en comandita simple; sociedad de capital e industria → unanimidad.
  - b) Sociedad de responsabilidad limitada → no podrá ser inferior a más de la mitad del capital social.
  - c) Sociedad anónima → mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto, salvo que el estatuto exija un número mayor.
- 2. Confección de un balance especial, cerrado a una fecha que no exceda de 1 mes a la del acuerdo de transformación y puesto a disposición de los socios en la sede social con no menos de 15 días de anticipación a dicho acuerdo. Se requieren las mismas mayorías establecidas para la aprobación de los balances de ejercicio;
- 3. Otorgamiento del acto que instrumente la transformación por los órganos competentes de la sociedad que se transforme y la concurrencia de los nuevos otorgantes, con constancia de los socios que se retiren, capital que representan y cumplimiento de las formalidades del nuevo tipo societario adoptado;
- 4. Publicación por 1 día en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social y sus sucursales. El aviso deberá contener:
  - a) Fecha de la resolución social que aprobó la transformación;
  - b) Fecha del instrumento de transformación;
  - c) La razón social o denominación social anterior y la adoptada;
  - d) Los socios que se retiran o incorporan y el capital que representan;
- 5. La inscripción del instrumento con copia del balance firmado en el registro público de comercio y demás registros que correspondan por el tipo de sociedad, por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio y sus gravámenes. Estas inscripciones deben ser ordenadas y ejecutadas por el juez o autoridad a cargo del registro público de comercio.
  - a) Mientras la transformación no sea inscripta ante el registro público, la misma resulta inoponible a los terceros y tiene efectos entre los socios y la sociedad.

Articulo 78.- **Receso**. En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el registro público de comercio.

El derecho debe ejercerse dentro de los 15 días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

Articulo 79.- **Preferencia de los socios.** La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

Articulo 80.- **Rescisión de la transformación.** El acuerdo social de transformación puede ser dejado sin efecto mientras ésta no se haya inscripto. Si medió publicación, debe procederse conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 81. Se requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

Articulo 81.- **Caducidad del acuerdo de transformación.** El acuerdo de transformación caduca si a los 3 meses de haberse celebrado no se inscribió el respectivo instrumento en el registro público



de comercio, salvo que el plazo resultare excedido por el normal cumplimiento de los trámites ante la autoridad que debe intervenir o disponer la inscripción.

En caso de haberse publicado, deberá efectuarse una nueva publicación al solo efecto de anunciar la caducidad de la transformación.

Los administradores son responsables solidaria e ilimitadamente por los perjuicios derivados del incumplimiento de la inscripción o de la publicación.

# Trámites ante la dirección provincial de personas jurídicas

Artículo 158.- Transformación. En los trámites de transformación se presentará:

- Original y copia certificada del instrumento que contenga el acuerdo de transformación y el estatuto o contrato conforme al nuevo tipo social adoptado.
- Justificación del quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea o reunión de socios, donde conste la nómina de miembros asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios.
- Doble ejemplar del balance especial de transformación aprobado y un inventario valorizado de los bienes registrables.
- Informe de dominio que acredite que los bienes registrables figuraban a nombre de la sociedad que se transforma a la fecha de confeccionarse el balance especial;
- Ejemplar del boletín oficial donde obre la publicación requerida por la LGS.

# Capitulo VII - Fusión y escisión de sociedades

## **Fusión**

Articulo 82.- **Concepto**. Hay fusión cuando dos o más sociedades se disuelven sin liquidarse, para constituir una nueva, o cuando una ya existente incorpora a una u otras, que sin liquidarse son disueltas.

**Efectos.** La nueva sociedad o la incorporante adquiere la titularidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas, produciéndose la transferencia total de sus respectivos patrimonios al inscribirse en el registro público de comercio el acuerdo definitivo de la fusión y el contrato o estatuto de la nueva sociedad, o el aumento de capital que hubiere tenido que efectuar la incorporante.

- Disolución de las sociedades fusionantes.
- Constitución de una nueva sociedad o el aumento de capital de la sociedad absorbente.
- Adquisición por parte de la nueva sociedad o la incorporante de la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.
- Quienes eran socios en las sociedades disueltas adquieren la calidad de socios en la nueva sociedad o sociedad incorporante.
- Transferencia total de los patrimonios de las sociedades fusionantes a la sociedad fusionaría o absorbente.

Articulo 83.- Requisitos. La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

#### 1. Compromiso previo de fusión.

El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:

- La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;
- Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a 3 meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogénicas y criterios de valuación idénticos;
- La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

- El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;
- Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

## 2. Resoluciones sociales.

La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de 15 días de anticipación a su consideración;

#### 3. Publicidad.

La publicación por 3 días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación, que deberá contener:

- La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el registro público de comercio de cada una de las sociedades;
- El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;
- La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes;
- La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;
- Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

## 4. Acreedores: oposición.

Dentro de los 15 días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta 20 días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

## 5. Acuerdo definitivo de fusión.

El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

- Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;
- La nómina de los socios que ejerzan el derecho de receso y capital que representen en cada sociedad;
- La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial.
- La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

# 6. Inscripción registral.

La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el registro público de comercio. A partir de esta registración:

- Se perfecciona el acto de fusión;
- Se cancela la inscripción de las sociedades disueltas;
- Nace la nueva sociedad, en la fusión propiamente dicha, o resultan oponibles a terceros las modificaciones contractuales en la fusión por absorción:
- Se produce la transferencia total de sus respectivos patrimonios;



 Los socios de las sociedades disueltas asumen la calidad de socios en la nueva sociedad o en la absorbente.

Articulo 84.- **Inscripciones en registros.** Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del registro público de comercio. La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

**Administración hasta la ejecución.** Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban.

Articulo 85.- **Receso. Preferencias.** En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.

Articulo 79.- **Preferencia de los socios.** La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

Articulo 86.- **Revocación**. El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de 3 meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

Articulo 87.- **Rescisión: justos motivos.** Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

#### **Escisión**

Es una forma de organización de la actividad económica de una o varias sociedades, mediante la adopción de una nueva organización jurídica, que supone un desprendimiento patrimonial.

Articulo 88.- Escisión. Concepto. Régimen. Hay escisión cuando:

- Escisión propiamente dicha. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para la creación de una o varias sociedades nuevas;
- **Escisión-fusión.** Se produce cuando dos o más sociedades sin disolverse destinan parte de sus respectivos patrimonios para crear una nueva sociedad.
- Escisión división o escisión disolución. Se produce cuando una sociedad se disuelve sin liquidarse para destinar todo su patrimonio a la creación de nuevas sociedades.
- Escisión con absorción o escisión incorporación. Se produce cuando una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra sociedad ya existente.

A diferencia de la fusión, las sociedades escindentes no transfieren todo su patrimonio a las sociedades escisionarias, sino parte de él.

Los socios de la sociedad o sociedades escindentes pasan también a ser socios de la sociedad o sociedades escisionarias.

Requisitos. La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1. **Resolución social aprobatoria.** De la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escindente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión.
- 2. El **balance especial** de escisión no será anterior a 3 meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;
- 3. La **publicación** de un aviso por 3 días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escindente y en uno de los diarios de mayor circulación, que deberá contener:
  - La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el registro público de comercio de la sociedad que se escinde;
  - La valuación del activo y del pasivo de la sociedad;
  - La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;
  - La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;
- 4. Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;
- 5. Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los **instrumentos de constitución** de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escindente;
- 6. Se **inscribirán** en el registro público los instrumentos que surjan del proceso de escisión. El juez del registro público ordenará las inscripciones de los bienes a nombre de la sociedad escindida, de conformidad a la naturaleza de cada uno.

# Trámites ante la dirección provincial de personas jurídicas

Artículo 161.- **Escisión**. En los trámites de escisión se iniciará un expediente por cada una de las sociedades, escindida y escisionarias, que tramitarán agregados sin acumular. En los trámites de escisión se deberá dar cumplimiento a los artículos de la presente que se refieran a reforma y constitución de sociedades comerciales.

Artículo 162.- Requisitos para los trámites de la sociedad escindida. Sin perjuicio de los requisitos requeridos en la última parte del artículo anterior, la sociedad escindida presentará:

- Copia mecanografiada certificada en cuanto al contenido y copia certificada del acta de asamblea o reunión de socios que aprobó: la escisión, balance especial de escisión y reforma estatutaria;
- Doble ejemplar del balance de escisión, cerrado a una fecha no mayor a 3 meses previos al acto que aprueba la escisión con firma del representante legal y de profesional de ciencias económicas;
- Informe fundado del síndico;
- Inventario valorizado de los bienes registrables;
- Informe de dominio que acredite que los bienes registrables, afectados a la escisión figuraban a nombre de la sociedad escindida a la fecha de confeccionarse el balance especial;
- Informe de anotaciones personales de la sociedad, por el que se acredite la libre disponibilidad de sus bienes;
- Declaración jurada del representante legal, informando sobre los acreedores oponentes;
- Ejemplares del boletín oficial con las publicaciones exigidas.

Artículo 163.- Requisitos para los trámites de las sociedades escisionarias. Sin perjuicio de los requisitos previstos en el artículo anterior, las sociedades escisionarias presentarán:



- Copia mecanografiada certificada en cuanto al contenido y copia certificada del acta de asamblea o reunión de socios que aprobó la escisión, el balance especial de escisión y la reforma estatutaria si correspondiere.
- Dos ejemplares del balance de escisión.
- Original y copia certificada del instrumento de constitución.

# Capitulo VIII y IX - Disolución y liquidación

# Resolución parcial del contrato

Puede entenderse como el procedimiento encaminado a no disolver el contrato plurilateral entre todos los otorgantes, limitando su acción a disolver el vínculo de uno o varios socios en particular, pero continuando la vigencia de tal contrato plurilateral entre los demás.

Los efectos de la resolución parcial del contrato social son:

- Se extingue el vínculo que une al socio con la sociedad.
- No se ve afectada la personalidad jurídica de la sociedad (no se disuelve ni se liquida).
- No se ven afectados los restantes vínculos del ente con los otros socios.

Articulo 89.- Causales contractuales. Los socios pueden prever en el contrato constitutivo causales de resolución parcial y de disolución no previstas en esta ley.

**Renuncia o retiro voluntario.** Si bien no se encuentra reglamentado en esta sección, resultaría admisible incluir una cláusula en la que los socios pudieran optar por retirarse de la sociedad, sin explicar los motivos que lo llevan a ello.

Articulo 90.- **Muerte de un socio.** En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato.

En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria.

Articulo 91.- **Exclusión de socios.** Cualquier socio en las sociedades mencionadas en el artículo anterior, en los de responsabilidad limitada y los comanditados de las de en comandita por acciones, puede ser excluido si mediare justa causa. Es nulo el pacto en contrario.

**Justa causa.** Habrá justa causa cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones. También existirá en los supuestos de incapacidad, inhabilitación, declaración en quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada.

**Extinción del derecho.** El derecho de exclusión se extingue si no es ejercido en el término de 90 días siguientes a la fecha en la que se conoció el hecho justificativo de la separación.

**Acción de exclusión.** Si la exclusión la decide la sociedad, la acción será ejercida por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores. En ambos supuestos puede disponerse judicialmente la suspensión provisoria de los derechos del socio cuya exclusión se persigue.

Si la exclusión es ejercida individualmente por uno de los socios, se sustanciará con citación de todos los socios.

Articulo 92.- **Exclusión: efectos.** La exclusión produce los siguientes efectos:

- El socio excluido tiene derecho a una suma de dinero que represente el valor de su parte a la fecha de la invocación de la exclusión;
- Si existen operaciones pendientes, el socio participa en los beneficios o soporta sus pérdidas;

- La sociedad puede retener la parte del socio excluido hasta concluir las operaciones en curso al tiempo de la separación;
- En el supuesto del artículo 49 (pérdida del aporte de uso o goce), el socio excluido no podrá exigir la entrega del aporte si éste es indispensable para el funcionamiento de la sociedad y se le pagará su parte en dinero;
- El socio excluido responde hacia los terceros por las obligaciones sociales hasta la inscripción de la modificación del contrato en el registro público de comercio.

Artículo 94 bis.- **Reducción a uno del número de socios.** La reducción a uno del número de socios no es causal de disolución, imponiendo la transformación de pleno derecho de las sociedades en comandita, simple o por acciones, y de capital e industria, en sociedad anónima unipersonal, si no se decidiera otra solución en el término de 3 meses.

## Disolución de sociedades

Es el acto jurídico que, previa verificación de alguna de las causales previstas en la ley, en el contrato o en los estatutos, abre el proceso liquidatorio conducente a la extinción de la sociedad como contrato y como persona jurídica.

Las causales de disolución de pueden clasificar en:

# 1. Legales y convencionales.

- Legales. Se encuentran contempladas en el artículo 94.
- Convencionales. Aquellas que los socios han previsto voluntariamente en el contrato o estatuto.

## 2. Ordinarias y extraordinarias.

- Ordinarias. Aquellas que son previsibles desde la constitución de la sociedad.
- Extraordinarias. Aquellas que acontecen inesperadamente.

## 3. De pleno derecho o que requieren declaración.

- De pleno derecho. Sin necesidad de intervención judicial ni de los socios.
- Por declaración o voluntad.

#### 4. Voluntarias o forzosas.

- Voluntarias. Derivan única y exclusivamente de la decisión de sus miembros, que no desean continuar en sociedad.
- Forzosas. Privan a la sociedad de la posibilidad de proseguir su actividad por ausencia de uno de sus elementos principales e indispensables.

## 5. Comunes o especiales.

- Comunes. Previstas para todos los tipos sociales.
- Especiales.

## Articulo 94.- Disolución: causas. La sociedad se disuelve:

- 1) Por decisión de los socios:
- 2) Por expiración del término por el cual se constituyó;
- 3) Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
- 4) Por consecución del objeto por el cual se formó;
- 5) Por la pérdida del capital social;
- 6) Por declaración en quiebra: la disolución quedará sin efecto si se celebrare avenimiento o se dispone la conversión;
- 7) Por su fusión;
- 8) Por sanción firme de cancelación de oferta pública o de la cotización de sus acciones;
- 9) Por resolución firme de retiro de la autorización para funcionar si leyes especiales la impusieran en razón del objeto.



Articulo 95.- **Prórroga: requisitos.** La prórroga de la sociedad requiere acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada.

La prórroga debe resolverse y la inscripción solicitarse antes del vencimiento del plazo de duración de la sociedad.

**Reconducción**. Con sujeción a los requisitos del primer párrafo puede acordarse la reconducción mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el artículo 99.

Todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

Articulo 96.- **Pérdida del capital.** En el caso de pérdida del capital social, la disolución no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial del mismo o su aumento.

Articulo 97.- **Disolución judicial: efectos.** Cuando la disolución sea declarada judicialmente, la sentencia tendrá efecto retroactivo al día en que tuvo lugar su causa generadora.

Los legitimados para promover la disolución judicial son: los socios; la autoridad de contralor; y los administradores cuando se produce la causal y los socios se niegan o la impiden.

Articulo 98.- **Eficacia respecto de terceros.** La disolución de la sociedad se encuentre o no constituida regularmente, sólo surte efecto respecto de: terceros en su inscripción registral, previa publicación en su caso.

Articulo 99.- Administradores: facultades y deberes. Los administradores con posterioridad al vencimiento de plazo de duración de la sociedad o al acuerdo de disolución o a la declaración de haberse comprobado alguna de las causales de disolución, solo pueden atender los asuntos urgentes y deben adoptar las medidas necesarias para iniciar la liquidación.

**Responsabilidad**. Cualquier operación ajena a esos fines los hace responsables ilimitada y solidariamente respecto a los terceros y los socios sin perjuicio de la responsabilidad de éstos.

Articulo 100.- **Remoción de causales de disolución.** Las causales de disolución podrán ser removidas mediando decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas.

**Norma de interpretación.** En caso de duda sobre la existencia de una causal de disolución, se estará a favor de la subsistencia de la sociedad.

# Liquidación de sociedades

Es el proceso por el cual debe transitar la sociedad luego de haber caído en la disolución y mediante el cual los liquidadores deberán realizar el activo y cancelar el pasivo para, posteriormente y en caso de saldo positivo, reembolsar el capital aportado por los socios y distribuir entre éstos el remanente.

La sociedad entra en su etapa de liquidación, no se extingue, sino que dejará de lado sus actividades específicas para dedicarse a los actos relacionados con la liquidación.

Articulo 101.- **Personalidad. Normas aplicables.** La sociedad en liquidación conserva su personalidad a ese efecto, y se rige por las normas correspondientes a su tipo en cuanto sean compatibles.

Durante el proceso de liquidación, la sociedad conserva su personalidad jurídica, pero sólo al efecto de realizar aquellos actos relacionados con la liquidación. Por lo tanto, los representantes sociales sólo obligarán a la sociedad cuando se trate de actos destinados a la liquidación.

Articulo 102.- **Designación de liquidador.** La liquidación de la sociedad está a cargo del órgano de administración, salvo casos especiales o estipulación en contrario.

En su defecto el liquidador o liquidadores serán nombrados por mayoría de votos dentro de los 30 días de haber entrado la sociedad en estado de liquidación. No designados los liquidadores o si éstos no desempeñaren el cargo, cualquier socio puede solicitar al juez el nombramiento omitido o nueva elección.

**Inscripción**. El nombramiento del liquidador debe inscribirse en el registro público de comercio.

**Remoción**. Los liquidadores pueden ser removidos por las mismas mayorías requeridas para designarlos. Cualquier socio, o el síndico en su caso, puede demandar la remoción judicial por justa causa.

Derechos y obligaciones del liquidador

Articulo 103.- Obligaciones, inventario y balance. Los liquidadores están obligados a confeccionar dentro de los 30 días de asumido el cargo un inventario y balance de patrimonio social, que pondrá a disposición de los socios. Estos podrán por mayoría, extender el plazo hasta 120 días.

**Incumplimiento. Sanción.** El incumplimiento de esta obligación es causal de remoción y les hace perder el derecho de remuneración, así como les responsabiliza por los daños y perjuicios ocasionados.

Articulo 104.- Información periódica. Los liquidadores deberán informar a los socios, por lo menos trimestralmente, sobre el estado de la liquidación; en las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea superior a \$50.000.000, y en las sociedades por acciones el informe se suministrará a la sindicatura.

Balance. Si la liquidación se prolongare, se confeccionarán además balances anuales.

Articulo 105.- **Facultades**. Los liquidadores ejercen la representación de la sociedad. Están facultados para celebrar todos los actos necesarios para la realización del activo y cancelación del pasivo.

**Instrucciones de los socios.** Se hallan sujetos a las instrucciones de los socios, impartidas según el tipo de sociedad, so pena de incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios causados por el incumplimiento.

**Actuación**. Actuarán empleando la razón social o denominación de la sociedad con el aditamento "en liquidación". Su omisión lo hará ilimitada y solidariamente responsable por los daños y perjuicios.

Articulo 106.- **Contribuciones debidas.** Cuando los fondos sociales fueran insuficientes para satisfacer las deudas, los liquidadores están obligados a exigir de los socios las contribuciones debidas de acuerdo con el tipo de sociedad o del contrato constitutivo.

Articulo 107.- Partición y distribución parcial. Si todas las obligaciones sociales estuvieren suficientemente garantizadas, podrá hacerse partición parcial.

Los accionistas que representen la décima parte del capital social en las sociedades por acciones y cualquier socio en los demás tipos, pueden requerir en esas condiciones la distribución parcial. En caso de la negativa de los liquidadores la incidencia será resuelta judicialmente.



**Publicidad y efectos.** El acuerdo de distribución parcial se publicará en la misma forma y con los mismos efectos que el acuerdo de reducción de capital.

Articulo 108.- **Obligaciones y responsabilidades.** Las obligaciones y la responsabilidad de los liquidadores se rigen por las disposiciones establecidas para los administradores.

Articulo 109.- **Balance final y distribución.** Extinguido el pasivo social, los liquidadores confeccionarán el balance final y el proyecto de distribución: reembolsarán las partes de capital y, salvo disposición en contrario del contrato, el excedente se distribuirá en proporción a la participación de cada socio en las ganancias.

El balance final es aquel a través del cual el liquidador informa acerca de todas las operaciones realizadas durante su gestión. Este balance también pone de manifiesto si existen o no remanentes.

El proyecto de distribución es aquel a través del cual el liquidador indica cómo debería repartirse, entre los socios, el remanente de liquidación.

Articulo 110.- Comunicación del balance y plan de partición. El balance final y el proyecto de distribución suscriptos por los liquidadores serán comunicados a los socios, quienes podrán impugnarlos en el término de 15 días. En su caso la acción judicial correspondiente se promoverá en el término de los 60 días siguientes. Se acumularán todas las impugnaciones en una causa única.

En las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea superior a \$50.000.000, y en las sociedades por acciones, el balance final y el proyecto de distribución suscriptos también por los síndicos, serán sometidos a la aprobación de la asamblea. Los socios o accionistas disidentes o ausentes, podrán impugnar judicialmente estas operaciones en el término fijado en el párrafo anterior computado desde la aprobación por la asamblea.

Articulo 111.- **Distribución: ejecución.** El balance final y el proyecto de distribución aprobados se agregarán al legajo de la sociedad en el registro público de comercio, y se procederá a la ejecución.

**Destino a falta de reclamación.** Los importes no reclamados dentro de los 90 días de la presentación de tales documentos en el registro público de comercio, se depositarán en un banco oficial a disposición de sus titulares, transcurridos 3 años sin ser reclamados, se atribuirán a la autoridad escolar de la jurisdicción respectiva.

Articulo 112.- Cancelación de la inscripción. Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el registro público de comercio.

Conservación de libros y papeles. En defecto de acuerdo de los socios el juez de registro decidirá quien conservará los libros y demás documentos sociales.

# Trámites ante la dirección provincial de personas jurídicas

Artículo 177.- **Disolución. Nombramiento de liquidador.** En caso de disolución voluntaria y nombramiento de liquidador, se deberá acompañar:

- Formulario de minuta rogatoria.
- Copia certificada de la convocatoria a asamblea extraordinaria y orden del día, con determinación del día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, firmada por el presidente y secretario.
- Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea que resolvió la disolución y designación del liquidador.

- Justificación del quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea, donde conste la nómina de socios asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios.
- Declaración jurada suscripta por el o los liquidadores designados de no hallarse afectados por inhabilidades o incompatibilidades para ocupar la función y detallar sus datos personales.

# Artículo 178.- Cancelación por liquidación. Concluido el proceso de liquidación, deberá acompañarse:

- Formulario de minuta rogatoria.
- Copia certificada de la convocatoria a asamblea extraordinaria y orden del día, con determinación del día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, firmada por el presidente y secretario.
- Copia mecanografiada certificada en cuanto a contenido y copia certificada del acta de asamblea que aprobó el balance final de liquidación, designación de las personas que habrán de conservar los libros y documentación social.
- Justificación del quórum. Copia certificada del registro de asistencia a asamblea, donde conste la nómina de socios asistentes y firmas de los mismos y/o copia certificada del acta de reunión de socios.
- Proyecto de distribución de excedentes aprobado por asamblea, en doble ejemplar.
- 2 ejemplares del balance especial de liquidación, estado de resultados, cuadros y anexos, suscripto por profesional de ciencias económicas.
- Comunicación que acredite el cese de actividades ante la ARBA y AFIP y la baja como empleador por dicha causal.
- Constancia de que la sociedad no se halla en concurso preventivo o declarada en quiebra, ni que se encuentra en trámite pedido de su declaración en quiebra.
- Constancia de anotaciones personales que acredite que la sociedad no se halla inhibida para disponer de sus bienes.
- Nota con firma certificada de la persona responsable que habrá de conservar los libros y documentación social, manifestando hallarse en posesión de los mismos.

# Capitulo X - Fiscalización privada y estatal

# Según la LGS existen diferentes tipos y formas de control:

#### **■** Interna (privada)

- Socios.
- Síndico.
- Consejo de vigilancia.

## ■ Externa (estatal)

- Fiscalización estatal limitada.
- Fiscalización estatal permanente.

## Fiscalización interna según el tipo de sociedad

## Sociedades de personas o interés

Articulo 55.- **Contralor individual de los socios.** Los socios pueden examinar los libros y papeles sociales y recabar del administrador los informes que estimen pertinentes.

**Exclusiones**. Salvo pacto en contrario, el contralor individual de los socios no puede ser ejercido en las sociedades de responsabilidad limitada incluidas en régimen de fiscalización optativa. Tampoco corresponde a los socios de sociedades por acciones, salvo cuando estén habilitadas de prescindir de la sindicatura.



## Sociedad de responsabilidad limitada

Articulo 158.- **Fiscalización optativa.** Puede establecerse un órgano de fiscalización, sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato.

**Fiscalización obligatoria.** La sindicatura o el consejo de vigilancia son obligatorios en la sociedad cuyo capital sea superior a \$50.000.000.

**Normas supletorias.** Tanto a la fiscalización optativa como a la obligatoria se aplican supletoriamente las reglas de la sociedad anónima. Las atribuciones y deberes de éstos órganos no podrán ser menores que los establecidos para tal sociedad, cuando es obligatoria.

## Sociedades por acciones

Articulo 284.- **Designación de síndicos.** Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299, excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate sociedades anónimas unipersonales, la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

En todas las sociedades incluidas en el artículo 299, además de las sociedades anónimas unipersonales, la fiscalización estatal será permanente.

**Prescindencia.** Las sociedades que no estén comprendidas en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 299 y aquellas que hagan oferta pública de obligaciones negociables garantizadas, y las sociedades por acciones simplificadas, podrán prescindir de la sindicatura cuando así esté previsto en el estatuto. En tal caso los socios poseen el derecho de contralor que confiere el artículo 55.

## **Sindicatura**

Cuando hablamos de sindicatura nos estamos refiriendo a un órgano necesario y permanente elegido por los accionistas con atribuciones legales mínimas, inderogables e indelegables. Estas funciones son vigilar, controlar y fiscalizar la actuación del órgano de administración y la legitimidad de sus actos e informar a la asamblea sobre la exactitud y veracidad de los actos consignados en el balance y en los estados contables.

Las características relevantes de la figura del síndico societario son:

- **◆ Profesionalidad y domicilio real en el país.** 
  - Articulo 285.- Requisitos. Para ser síndico se requiere: ser abogado o contador público, con título habilitante, o sociedad con responsabilidad solidaria constituida exclusivamente por estos profesionales; y tener domicilio real en el país.
- ◆ No requiere ser accionista.
- ◆ Deberán ser independientes e imparciales. Articulo 286.- Inhabilidades e incompatibilidades. No pueden ser síndicos:
  - Quienes se hallan inhabilitados para ser directores;
  - Los directores, gerentes y empleados de la misma sociedad o de otra controlada o controlante;
  - Los cónyuges y los parientes de los directores y gerentes generales.
- **♦ Temporalidad.** 
  - El estatuto precisará el término por el cual son elegidos para el cargo, que no puede exceder de 3 ejercicios, no obstante, permanecerán en el mismo hasta ser reemplazados.
- Podrán ser reelegidos.
- ◆ Revocabilidad.

- Su designación es revocable solamente por la asamblea de accionistas, que podrá disponerla sin causa siempre que no medie oposición del 5% del capital social.
- ◆ Articulo 291.- Reemplazo. En caso de vacancia, temporal o definitiva, o de sobrevenir una causal de inhabilitación para el cargo, el síndico será reemplazado por el suplente que corresponda.
- ◆ Articulo 292.- **Remuneración**. La función del síndico es remunerada.
- ◆ Articulo 293.- Indelegabilidad. El cargo de síndico es personal e indelegable.

# Atribuciones y deberes del síndico

Articulo 294.- **Atribuciones y deberes.** Son atribuciones y deberes del síndico, sin perjuicio de los demás que esta ley determina y los que le confiera el estatuto:

- 1. Fiscalizar la administración de la sociedad, a cuyo efecto examinará los libros y documentación siempre que lo juzque conveniente y, por lo menos, una vez cada 3 meses.
- 2. Verificar en igual forma y periodicidad las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y su cumplimiento.
- 3. Asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, del comité ejecutivo y de la asamblea, a todas las cuales debe ser citado;
- 4. Controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores y recabar las medidas necesarias para corregir cualquier irregularidad;
- 5. Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y estado de resultados;
- 6. Suministrar a accionistas que representen no menos del 2% del capital, en cualquier momento que éstos se lo requieran, información sobre las materias que son de su competencia;
- 7. Convocar a asamblea extraordinaria, cuando lo juzgue necesario y a asamblea ordinaria o asambleas especiales, cuando omitiere hacerlo el directorio;
- 8. Hacer incluir en el orden del día de la asamblea, los puntos que considere procedentes;
- 9. Vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias;
- 10. Fiscalizar la liquidación de la sociedad;
- 11. Investigar las denuncias que le formulen por escrito accionistas que representen no menos del 2% del capital, mencionarlas en informe verbal a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Convocará de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto, cuando la situación investigada no reciba del directorio el tratamiento que conceptúe adecuado y juzgue necesario actuar con urgencia.

**Informe anual dirigido a los accionistas.** Es un documento a ser exhibido a socios y terceros correspondiente al ejercicio que cerró, confeccionado según normas profesionales. Es el resultado de las tareas de fiscalización y debe cumplir con los requisitos o características de la información.

El síndico no debe incluir opiniones o recomendaciones sobre temas que excedan el marco de su función prevista en la ley y las normas de aplicación contempladas en la resolución técnica.

Las funciones de síndico son compatibles con otros servicios profesionales realizados por el contador público, en la medida que estos cumplan con las condiciones de independencia respecto de la sociedad.

## RT 45 – Normas sobre la actuación del contador público como síndico societario

Existe consenso respecto de que el ejercicio de la sindicatura societaria es "ejercicio profesional", y en ese sentido se han expedido formalmente los organismos profesionales. Esto implica que la cumplimentación de los preceptos legales que rigen la función del síndico societario deberá ser



juzgada a la luz de los parámetros que hacen a la condición de profesionalidad: aplicación de normas técnicas reconocidas, amplitud e independencia de criterio y actuación ética. Por tal motivo, resulta necesario fijar un marco profesional a dicha labor, que complemente a la ley.

La resolución técnica establece ejemplos de funciones recurrentes específicas por cada uno de los incisos del articulo 294. Por ejemplo: para el inciso 1) establece como funciones corrientes: verificar que los libros contables cumplan con las disposiciones del CCyCN; para el inciso 2) establece como funciones corrientes: efectuar arqueos de caja, revisar conciliaciones bancarias; etc.

Por otro lado también establece funciones circunstanciales para el caso de los incisos 6, 7, 8, 10 y 11 del articulo 294. Por ejemplo: para el inciso 6) establece como funciones circunstanciales: controlar el carácter de accionista que habilita a un accionista a solicitar información; para el inciso 11) establece como funciones circunstanciales: investigar irregularidades concretas que impliquen un apartamiento o violación de la ley, estatuto, reglamentos internos o decisiones de la asamblea; etc.

## Responsabilidad de los síndicos

Tienen un doble régimen de responsabilidad: el régimen específico (artículos 296 y 297) y las normas de los directores.

Articulo 296.- **Responsabilidad**. Los síndicos son ilimitada y solidariamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones que les imponen la ley, el estatuto y el reglamento, su responsabilidad se hará efectiva por decisión de la asamblea. La decisión de la asamblea que declare la responsabilidad importa la remoción del síndico.

Articulo 297.- **Solidaridad**. También son responsables solidariamente con los directores por los hechos y omisiones de éstos cuando el daño no se hubiera producido si hubieran actuado de conformidad con lo establecido en la ley, estatuto, reglamento o decisiones asamblearias.

Articulo 298.- Aplicación de otras normas. Se aplica a los síndicos lo dispuesto en los artículos 271 a 279. (Normas de los directores)

## Consejo de vigilancia

Articulo 280.- **Reglamentación**. El estatuto podrá organizar un consejo de vigilancia, integrado por 3 a 15 accionistas designados por la asamblea, reelegibles y libremente revocables. Cuando el estatuto prevea el consejo de vigilancia, los artículos 262 y 263 no se aplicarán en la elección de directores si éstos deben ser elegidos por aquél.

El consejo de vigilancia cuenta con las siguientes características.

- Debe estar previsto en el estatuto.
- Es un órgano optativo.
- Es un órgano plural.
- Está conformado por accionistas.
- El cargo es personal e indelegable.

Articulo 281.- **Organización**. El estatuto reglamentará la organización y funcionamiento del consejo de vigilancia.

## Atribuciones y deberes. Son funciones del consejo de vigilancia:

- 1. Fiscalizar la gestión del directorio. Por lo menos trimestralmente, el directorio presentará al consejo informe escrito acerca de la gestión social;
- 2. Convocará la asamblea cuando estime conveniente o lo requieran accionistas conforme al artículo 236;

- 3. Sin perjuicio de la aplicación del artículo 58, el estatuto puede prever que determinadas clases de actos o contratos no podrán celebrarse sin su aprobación. Denegada ésta, el directorio podrá someterlo a la decisión de la asamblea;
- 4. La elección de los integrantes del directorio, cuando lo establezca el estatuto, sin perjuicio de su revocabilidad por la asamblea.
- 5. Presentar a la asamblea sus observaciones sobre la memoria del directorio y los estados contables sometidos a consideración de la misma;
- 6. Designar una o más comisiones para investigar o examinar cuestiones o denuncias de accionistas o para vigilar la ejecución de sus decisiones;
- 7. Las demás funciones y facultades atribuidas en esta ley a los síndicos.

# Fiscalización estatal

Articulo 299.- **Fiscalización estatal permanente.** Las sociedades anónimas, además del control de constitución, quedan sujetas a la fiscalización de la autoridad de contralor de su domicilio, durante su funcionamiento, disolución y liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:

- Hagan oferta pública de sus acciones o debentures;
- Tengan capital social superior a \$50.000.000;
- Sean de economía mixta o se encuentren comprendidas en la sección VI;
- Realicen operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requieran dinero o valores al público con promesas de prestaciones o beneficios futuros;
- Exploten concesiones o servicios públicos;
- Se trate de sociedad controlante de o controlada por otra sujeta a fiscalización, conforme a uno de los incisos anteriores.
- Se trate de sociedades anónimas unipersonales.

Articulo 300.- **Fiscalización estatal limitada.** La fiscalización por la autoridad de contralor de las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299, se limitará al contrato constitutivo, sus reformas y variaciones del capital.

Articulo 301.- **Fiscalización estatal limitada: extensión.** La autoridad de contralor podrá ejercer funciones de vigilancia en las sociedades anónimas no incluidas en el artículo 299 (Cerradas o de familia), en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando lo soliciten accionistas que representen el 10% del capital suscripto o lo requiera cualquier síndico. En este caso se limitará a los hechos que funden la presentación;
- Cuando lo considere necesario, según resolución fundada, en resquardo del interés público.

Articulo 302.- **Sanciones**. La autoridad de control, en caso de violación de la ley, del estatuto o del reglamento, puede aplicar sanciones de:

- Apercibimiento;
- Apercibimiento con publicación;
- Multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Articulo 303.- Facultad de la autoridad de contralor para solicitar determinadas medidas. La autoridad de contralor está facultada para solicitar al juez del domicilio de la sociedad competente en materia comercial:

- La suspensión de las resoluciones de sus órganos si las mismas fueren contrarias a la ley, el estatuto o el reglamento;
- La intervención de su administración en los casos del inciso anterior cuando ella haga oferta pública de sus acciones o debentures, o realice operaciones de capitalización, ahorro o en cualquier forma requiera dinero o valores al público con promesa de prestaciones o beneficios futuros.



- La intervención tendrá por objeto remediar las causas que la motivaron y si no fuere ello posible, disolución y liquidación;
- La disolución y liquidación en los casos a que se refieren los incisos 3, 4, 5, 8 y 9 del artículo 94 y la liquidación en el caso del inciso 2 de dicho artículo.

Articulo 304.- **Fiscalización especial.** La fiscalización prevista en esta ley es sin perjuicio de la que establezcan leyes especiales.

Articulo 305.- Responsabilidad de directores y síndicos por ocultación. Los directores y síndicos serán ilimitada y solidariamente responsables en el caso de que tuvieren conocimiento de alguna de las circunstancias previstas en el artículo 299 y no lo comunicaren a la autoridad de contralor.

En el caso en que hubieren eludido o intentado eludir la fiscalización de la autoridad de contralor los responsables serán pasibles de multas a la sociedad, sus directores y síndicos.

Articulo 306.- **Recursos**. Las resoluciones de la autoridad de contralor son apelables ante el tribunal de apelaciones competente en materia comercial.

Articulo 307.- Plazo de apelación. La apelación se interpondrá ante la autoridad de contralor, dentro de los 5 días de notificada la resolución. La apelación contra las sanciones de apercibimiento con publicación y multa será concedida con efecto suspensivo.

Capitulo XI - Transferencia de fondo de comercio

## Ley 11.867 - Transmisión de establecimientos comerciales e industriales

El fin principal de la ley es la protección de los intereses de los acreedores en primer lugar, del adquirente y de los terceros en general. Para eso su sistema se basa en la garantía del crédito a favor de los acreedores como condición previa a la efectiva validez de la transferencia.

**Fondo de comercio.** Es un conjunto de fuerzas productivas, derechos y cosas que tanto interior como exteriormente se presenta como un organismo con perfecta unidad por los fines a que atiende, que no son otros que la obtención de beneficios económicos en el orden comercial e industrial.

Articulo 1.- Son elementos constitutivos de un establecimiento comercial o fondo de comercio, a los efectos de su transmisión por cualquier título: las instalaciones, existencias en mercaderías, nombre, la clientela, el derecho al local, las patentes de invención, las marcas de fábrica, los dibujos y modelos industriales, y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial e industrial.

La ley de contrato de trabajo establece que en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquéllas que se originen con motivo de la misma. El contrato de trabajo, en tales casos, continuará con el adquirente, y el trabajador conservará la antigüedad adquirida con el transmitente y los derechos que de ella se deriven.

También establece la solidaridad entre transmitente y adquirente por todas las deudas laborales originadas en relaciones laborales anteriores a la transferencia.

Procedimiento para la transferencia del fondo de comercio

Se puede realizar a través de los siguientes tipos de operaciones: transferencia directa y privada (sin o con intermediario); o a través de remate público.

1. Nómina de acreedores.

- Articulo 3.- El enajenante entregará en todos los casos al presunto adquirente una nota firmada, enunciativa de los créditos adeudados, con nombres y domicilios de los acreedores, monto de los créditos y fechas de vencimientos si las hay.
- Significa el reconocimiento del pasivo por parte del vendedor.

#### 2. Firma del boleto.

- Mediante el cual las partes se comprometen a realizar la operación.
- Debe figurar: el precio pactado, la nómina de acreedores y las características principales de la operación.
- El boleto no puede ser considerado por las partes como una mera promesa y otorgarle la mera calidad de documento provisorio para eximirse de las responsabilidades contractuales y legales nacidas de su suscripción.

#### 3. **Publicidad.**

- Deberán hacerse, en forma simultanea, en el boletín oficial y uno ó más diarios o periódicos del lugar donde funcione el establecimiento, durante 5 días.
- La publicidad es responsabilidad del vendedor.
- El contenido de la publicidad debe ser: clase y ubicación del negocio; nombre y domicilio del vendedor y del comprador; en caso que interviniesen, el del rematador y el del escribano con cuya actuación se realizará el acto.

## 4. Régimen de oposición.

- Articulo 4.- El documento de transmisión sólo podrá firmarse después de transcurridos
   10 días desde la última publicación, y hasta ese momento, los acreedores afectados por la transferencia, podrán notificar su oposición al comprador en el domicilio denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que intervengan en el acto.
- Los acreedores deben presentar justificativos de su crédito.
- Estos créditos deben proceder de mercaderías u otros efectos suministrados al negocio o de los gastos generales del mismo.
- La oposición no es respecto de la transferencia, sino de la retención sobre el precio de venta en caso de que no se haya desinteresado a los acreedores.
- La oposición no es obligatoria, es facultativa, ya que si no la hace, no significa que pierda su derecho ni su calidad de acreedor. Podrá accionar contra el vendedor por la vía del derecho común y de acuerdo con la naturaleza de su crédito. Sí pierde el derecho a la retención y depósito.

#### 5. Retención y embargo.

- Luego de los 10 días de oposiciones, se deberá retener del precio el monto de los acreedores que hubieran efectuado oposición y depositar dicha suma en banco oficial.
- Se mantendrá por 20 días para que los beneficiarios efectúen el embargo de fondos
  indisponibilidad de los fondos.
- El vendedor puede oponer las defensas que estime procedentes y puede llegar a un acuerdo con los acreedores o puede prestar garantía suficiente para liberar el precio. También puede oponerse y cuestionar el crédito.
- Pasado ese tiempo, sin efectuarse embargo, las sumas depositadas podrán ser retiradas por el depositante.

## 6. Precio de la transferencia.

- Articulo 8.- No podrá efectuarse ninguna enajenación de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al de los créditos constitutivos del pasivo confesado por el vendedor, más el importe de los créditos no confesados por el vendedor.
- Se podría pactar un precio menor al pasivo si se obtiene el consentimiento de la totalidad de los acreedores.

#### 7. Firma del contrato definitivo.



- Luego de haber cumplido con todos los pasos previos: podrá otorgarse válidamente el documento de venta por escritura pública o privada.
- Existe una serie de trámites que deben cumplirse en el momento de la firma del contrato definitivo:
  - o Inventario de mercaderías con su valuación.
  - Será necesario cumplir con ciertas formalidades registrales ó administrativas respecto de la transferencia de autos, patentes, marcas, servicios, etc.
  - Suscribirse el contrato de locación correspondiente, el que se adosará al convenio definitivo.

# 8. Inscripción en el registro.

- El contrato debe inscribirse en el registro publico.
- El plazo para la inscripción el de 10 días, después de vencido el plazo para los embargos.
- La falta de inscripción hará que la transferencia sea inoponible a terceros, y por más que el adquirente tenga la posesión del fondo, no significará que tenga su propiedad.

# Derechos y obligaciones de las partes

- Confección de la nomina de acreedores.
- **Tradición del fondo.** Constituye la principal obligación del vendedor y el más importante derecho del adquirente.
- Entrega de la posesión y pago de precio.
- **Deber de diligencia.** Cumplimiento de toda gestión o tramite encaminado a permitir al comprobar asumir la titularidad del fondo en forma integra.
- Deber de conservación.
- Deber de veracidad sobre el rendimiento del fondo.
- Interdicción de concurrencia. Prohibición al vendedor de competir con el adquirente. No podrá instalar un negocio similar en la zona o radio de influencia del establecimiento transferido.
- Derecho a la habilitación.
- Gastos de la entrega. Estarán a cargo del vendedor.
- **Evicción**. Turbación de un elemento, privación total o parcial de un derecho adquirido. Puede darse respecto de cualquiera de los elementos.
- **Vicios redhibitorios.** Se trata de vicios o defectos ocultos en las cosas. Pueden resolver el contrato ó importar una disminución del precio.

Articulo 11.- Las omisiones o transgresiones a lo establecido en esta ley, harán responsables solidariamente al comprador, vendedor, martillero o escribano que las hubieran cometido, por el importe de los créditos que resulten impagos, como consecuencia de aquéllas y hasta el monto del precio de lo vendido.

## **Intermediarios**

Pueden ser intermediarios: rematadores, martilleros, escribanos, contadores, abogados y corredores.

Serán responsables por toda omisión o transgresión que realicen que cause perjuicio a los terceros, hasta el límite del monto del precio de venta, en forma solidaria con el vendedor.

Es optativo que exista un intermediario, excepto en el caso de venta por remate.

**Obligaciones**. Realizar las diligencias, actos y operaciones necesarias para hacer oponible el contrato a terceros: concertación del boleto, publicación de edictos, retención de fondos, depósito de fondos, gestión de certificaciones a fin de proceder a la inscripción, etc.

## Remate público

- 1. **El inventario es obligatorio** y lo debe hacer el martillero. Sólo se incluirán en la venta a los bienes que figuren efectivamente en el inventario.
- 2. **Nómina de acreedores**: el vendedor entregará la nómina al martillero, y éste último debe aceptar las oposiciones y hacer las retenciones y depositarlas.
- 3. **Publicidad**: el martillero debe anunciar el remate según lo establecido en el art. 2°.
- 4. Oposición: se seguirá el mismo procedimiento que en la transferencia privada, solamente que deben deducirse ante el martillero.
  El remate puede hacerse apenas terminen las publicaciones, sin necesidad de esperar los 10 días necesarios para deducir las oposiciones. De todas maneras, el martillero no podrá entregar los fondos hasta el vencimiento de esos 10 días, contados a partir de la última publicación.
- 5. **Firma del contrato:** el martillero, después de adjudicado el bien, debe suscribir el contrato entre las partes. El instrumento definitivo podrá otorgarse después de 10 días desde la última publicación, y se inscribirá.
- 6. **Embargos**: los acreedores pueden embargar cualquiera de los elementos que se rematen, antes de que se venza el plazo para las oposiciones.
- 7. **El adquirente:** no conoce el pasivo, por lo que si el precio resulta inferior al mismo, no se puede accionar contra él. Su única obligación es pagar el precio prometido en la puja.

## Fondo de comercio como aporte de una sociedad

ARTICULO 44.- **Fondo de comercio.** Tratándose de un aporte de un fondo de comercio, se practicará inventario y valuación, cumpliéndose con las disposiciones legales que rijan su transferencia.

- 1. Hacerse el inventario de los bienes que integran el fondo de comercio.
- 2. Valuarse los bienes.
- 3. Realizar el procedimiento de transferencia de fondo de comercio.
- 4. Proceder a realizar el aporte (como capital constitutivo o como aumento de capital).

